

Señor

z

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.** CONTRA **SEGUROS DEL ESTADO.**

RADICADO: 2022-00150

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

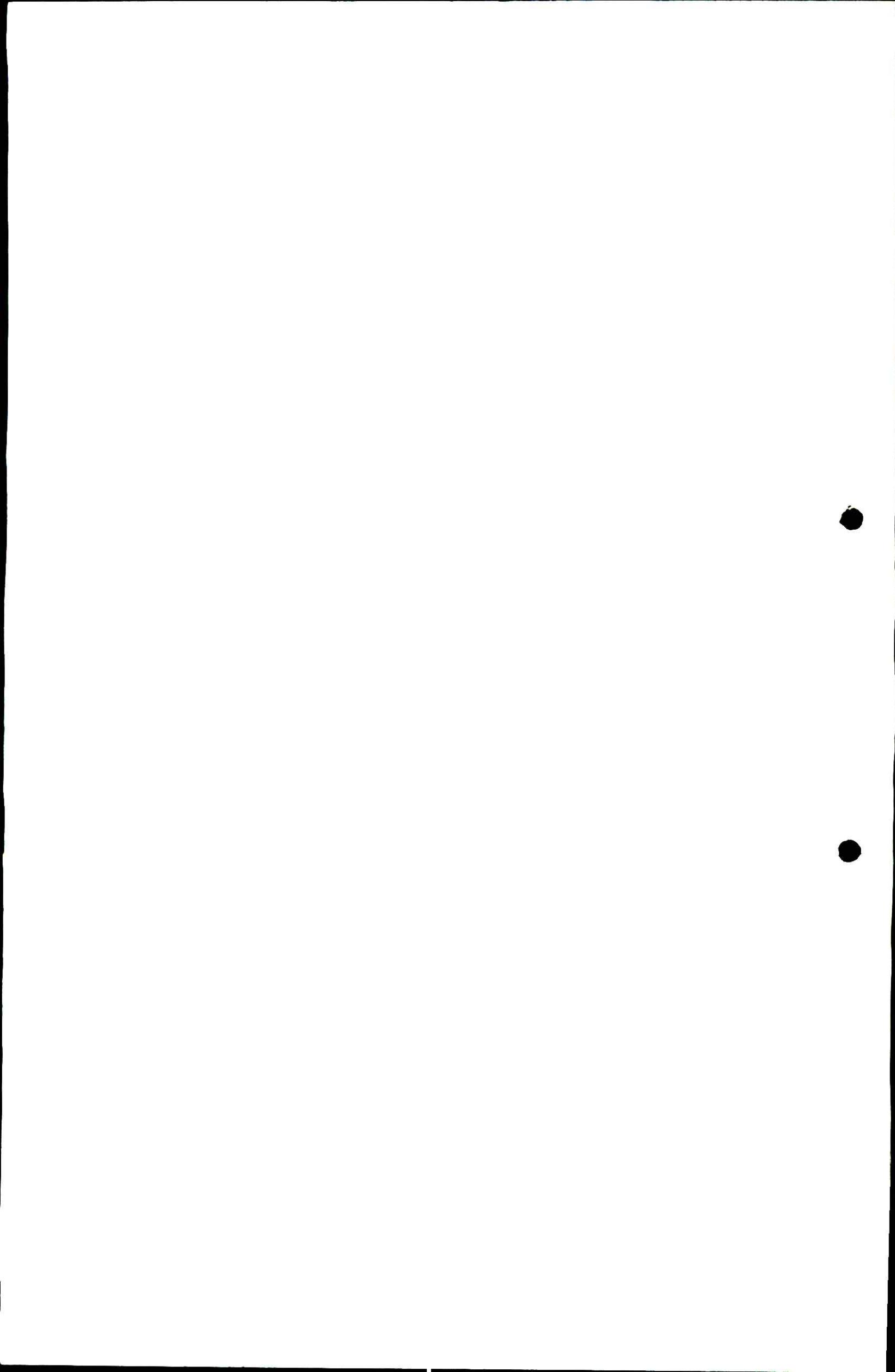
JUAN CAMILO NEIRA PINEDA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C. abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en adelante **SEGUROS DEL ESTADO**, me dirijo a usted en la oportunidad legal, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Señor Juez, sea lo primero indicar que la demanda carece absolutamente de cualquier fundamento jurídico y fáctico que permita inferir que puede condenarse a mi mandante a pagar las imaginarias sumas de dinero que pretende mi respetada contraparte.

Nótese, Señor Juez, que el demandante soporta su demanda en el supuesto incumplimiento del contrato suscrito entre **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** y **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS**, por parte de ésta ultima sociedad, el cual tenía por objeto, según las apreciaciones de la demanda, "*la prestación de servicios de intermediación financiera*" en la que la demandante se obligó a "*prestar el servicio de intermediación y envío de personal en misión a las instalaciones*" de **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS**, pretendiendo que se afecte la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, expedida por mi mandante.

Es de aclarar que, el demandante comete una serie de imprecisiones tanto fácticas como jurídicas en la demanda, pues, aduce, erróneamente que, el servicio de aquel contrato debía ser prestado en favor del demandado, pero ni siquiera se da cuenta mi respetada contraparte, que el único demandado dentro del presente proceso es **SEGUROS DEL ESTADO**.



Mi mandante, nunca suscribió contrato de prestación de servicios de intermediación financiera, ni requería ningún servicio prestado por **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL**.

Por otra parte, Señor Juez, el demandante pretende inducir a error al Despacho y, con ello, obtener una indemnización que no le corresponde, pues, afirma que el contrato suscrito por **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS Y PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** se suscribió con el único fin de prestar servicios de intermediación al contrato estatal "Programa de Alimentación Escolar -PAE- Cantidad 1, Operación 33.955.342", lo que no es cierto.

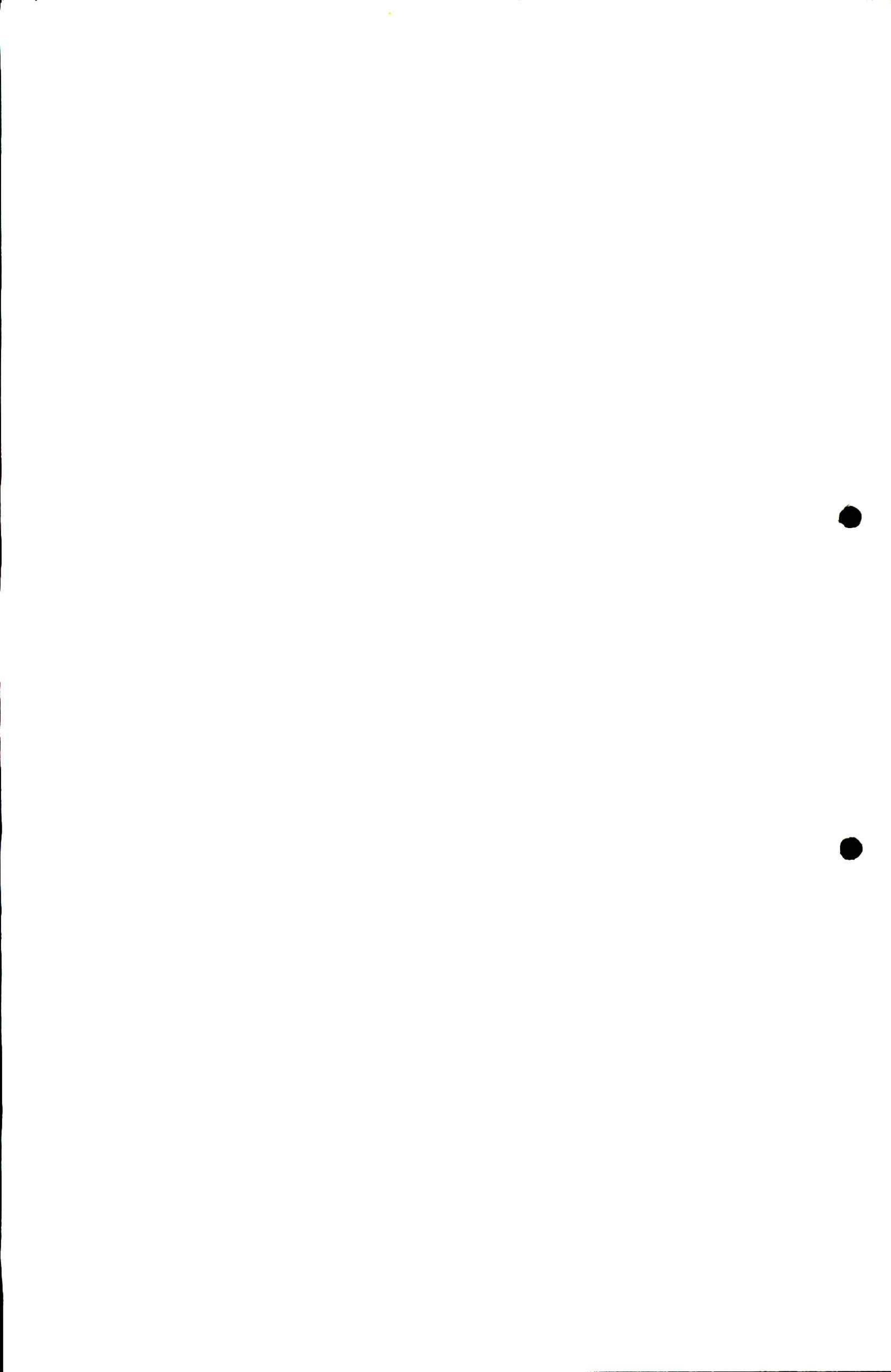
Además, nótese que el demandante afirma erróneamente que mediante la póliza No. 15-40-101056481 se ampararon las obligaciones por incumplimientos laborales, lo que es absolutamente falso, pues, lo que no analizó mi respetada contraparte es que, aquella es una póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que, única y exclusivamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual derivada del contrato estatal PAE.

No siendo suficiente lo anterior, pretende que **SEGUROS DEL ESTADO** pague una obligación que supuestamente adeuda **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS**, sin siquiera probar el incumplimiento sumariamente, aunado a que, a pesar de conocer que existe un amparo – que no es procedente afectarlo en el presente caso- que se limita a la suma de \$934.604.170, pretende desconocer el límite del valor asegurado en la carátula de la póliza, pues, solicita a su despacho declarar que mi mandante debe pagar la suma de \$1.381.343.473 más los intereses moratorios.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandante, **SEGUROS DEL ESTADO** no ampara los espurios hechos relatados en la demanda presentada ante Usted, lo que se explicará detalladamente más adelante.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.



~~100~~

Ahora bien, debe resaltarse que en este numeral la parte actora afirma que "*ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS el pasado 18 de febrero de 2019 se obligó mi mandante a prestar el servicio de intermediación y envío de personal en misión a las instalaciones que el demandado requiera*". No obstante, teniendo en cuenta que **SEGUROS DEL ESTADO** es el único demandado, debe hacerse la claridad que, mi mandante no suscribió ningún contrato de servicios de intermediación, ni requirió personal en misión.

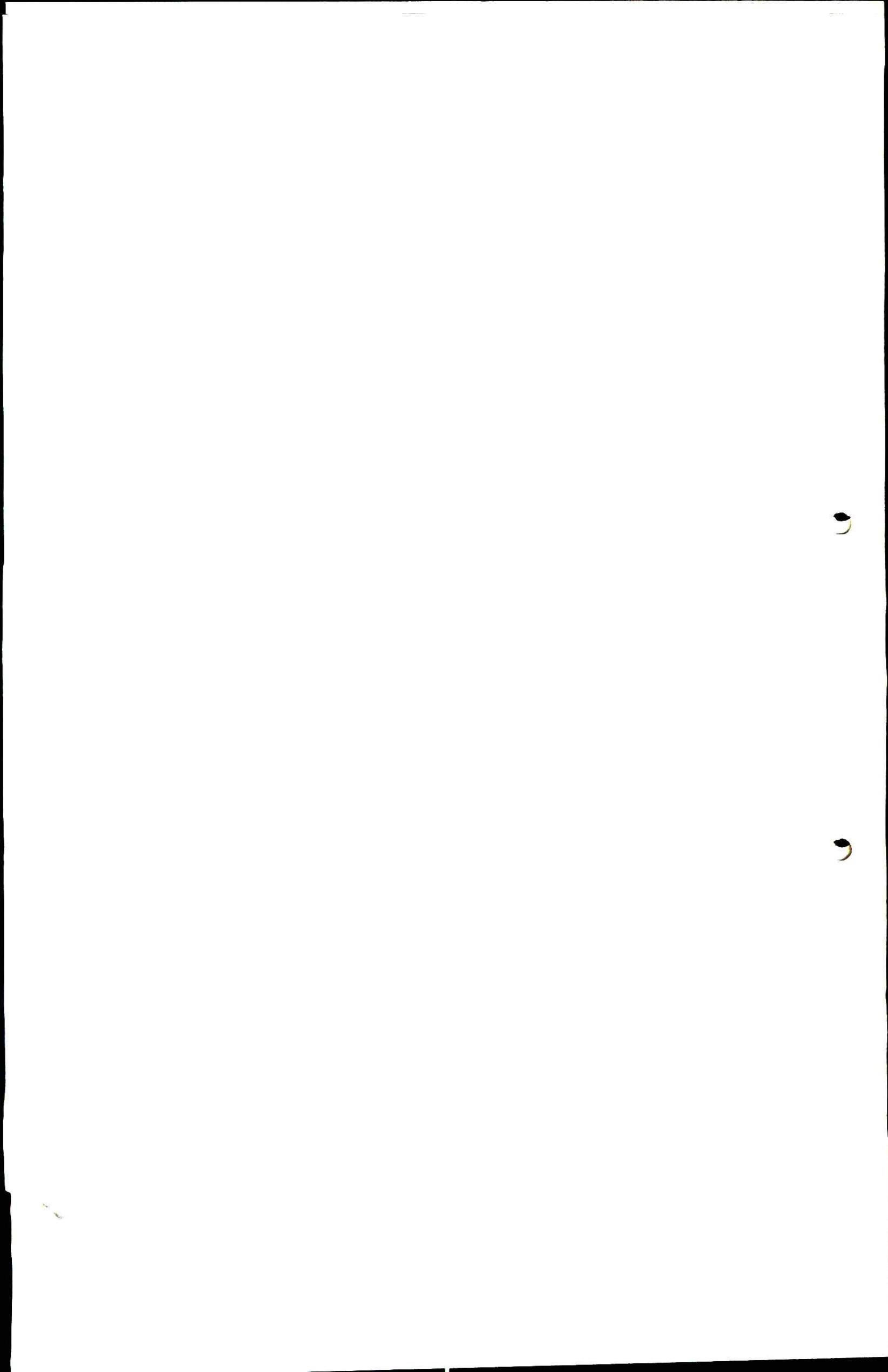
2. El hecho está redactado de manera antitécnica, pues, incluye varios hechos en un mismo numeral, contrariando el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Pese a lo anterior, contesto de la siguiente manera:

- Respecto a la afirmación "*El personal en misión fue contratado exclusivamente para el desarrollo del objeto del contrato PAE 2019 zona 1, el cual se adjudico mediante la negociación No. 33955342*" No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso, sin embargo, hay que hacer la siguiente aclaración:

De conformidad con la literalidad del contrato del 18 de febrero de 2019, aquel no fue contratado exclusivamente para el desarrollo del objeto del contrato PAE 2019 zona 1 operación 33.955.342.0, pues, se evidencia que aquel convenio fue contratado para el envío de personal en misión de acuerdo a los requerimientos de la usuaria, sin mencionar en ninguna cláusula del contrato, que sería para el cumplimiento exclusivo del contrato estatal garantizado por mi mandante.

- Respecto a la afirmación "*garantizadas con las pólizas de seguros del estado número 15-40-101056481*". Es cierto. Sin embargo, es menester hacer la siguiente precisión: la póliza en mención garantizó la responsabilidad extracontractual derivada de la operación No. 33.955.342.0, por ello, de conformidad con el objeto de la misma, **SEGUROS DEL ESTADO** únicamente ampara los perjuicios por la responsabilidad extracontractual que se causen por el desarrollo de la "*Operación No. 33.955.342.0*".

3. No es un hecho, es una interpretación del apoderado de la demandante respecto del contenido del contrato en mención, por lo que me abstengo de dar respuesta al mismo.



10. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

11. El hecho está redactado de manera antitécnica, pues, incluye varios hechos en un mismo numeral, contrariando el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Pese a lo anterior, contesto de la siguiente manera:

- No me consta que **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS Y OTRA** adeuden alguna suma de dinero a la demandante.
- **SEGUROS DEL ESTADO** no ha cancelado ninguna suma de valor a **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** debido a que no existe ningún amparo de los hechos relatados por parte de la demandante y, por ello, no ha surgido ninguna obligación.
- **SEGUROS DEL ESTADO** no pagó ninguna suma de dinero a la demandante, debido a que no se cumplieron en la solicitud de reclamación las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, por ello, no existía ni existe ninguna obligación para mi mandante.

III. FRENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda principal, por cuanto carecen de todo respaldo. Por ende, dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por no configurarse responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y POR LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

La excepción previa denominada ineptitud de la demanda, se encuentra consagrada en el numeral 5o del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala:



"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

De conformidad con lo anterior, es claro que la demanda interpuesta no se encuentra presentada en debida forma, configurándose la ineptitud de la demanda por las razones que procederé a exponer:

i) No se cumplió con el requisito de procedibilidad

La Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para iniciar un proceso declarativo.

De conformidad con lo anterior, es claro que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos formales, pues, en el expediente no obra prueba de que el demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la demanda.

ii) No se estimó de forma razonada la cuantía

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez determinar la competencia y las instancias del proceso.

La estimación de la cuantía es un elemento indispensable para asignar competencia funcional a determinado Juez o Tribunal, que comporta un establecimiento razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial.

Conforme lo expuesto, el apoderado de la parte demandante desconoce los requisitos formales de la demanda al realizar una estimación de la cuantía caprichosa, arbitraria, exorbitante e infundada, solicitando sumas imaginarias sin prueba si quiera sumaria de un incumplimiento.

De igual forma, solicita que se afecte la póliza expedida por mi mandante, desconociendo que la póliza no puede ser afectada de ninguna manera por incumplimientos contractuales.



10
X

El demandante no acredita los perjuicios, pretendiendo el apoderado derivar efectos procesales de una manifestación hecha en absoluto desconocimiento del artículo 206 del Código General del Proceso.

Lo anterior es inadmisible como ruego al Despacho declararlo. Si el apoderado pretendió derivar los efectos que el artículo 206 que el Código General del Proceso establece entonces tendría que haber respetado por supuesto las pautas que tal artículo impone, elevando la suma procurada, de manera razonada, a la formalidad juramentada que la ley le impone.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

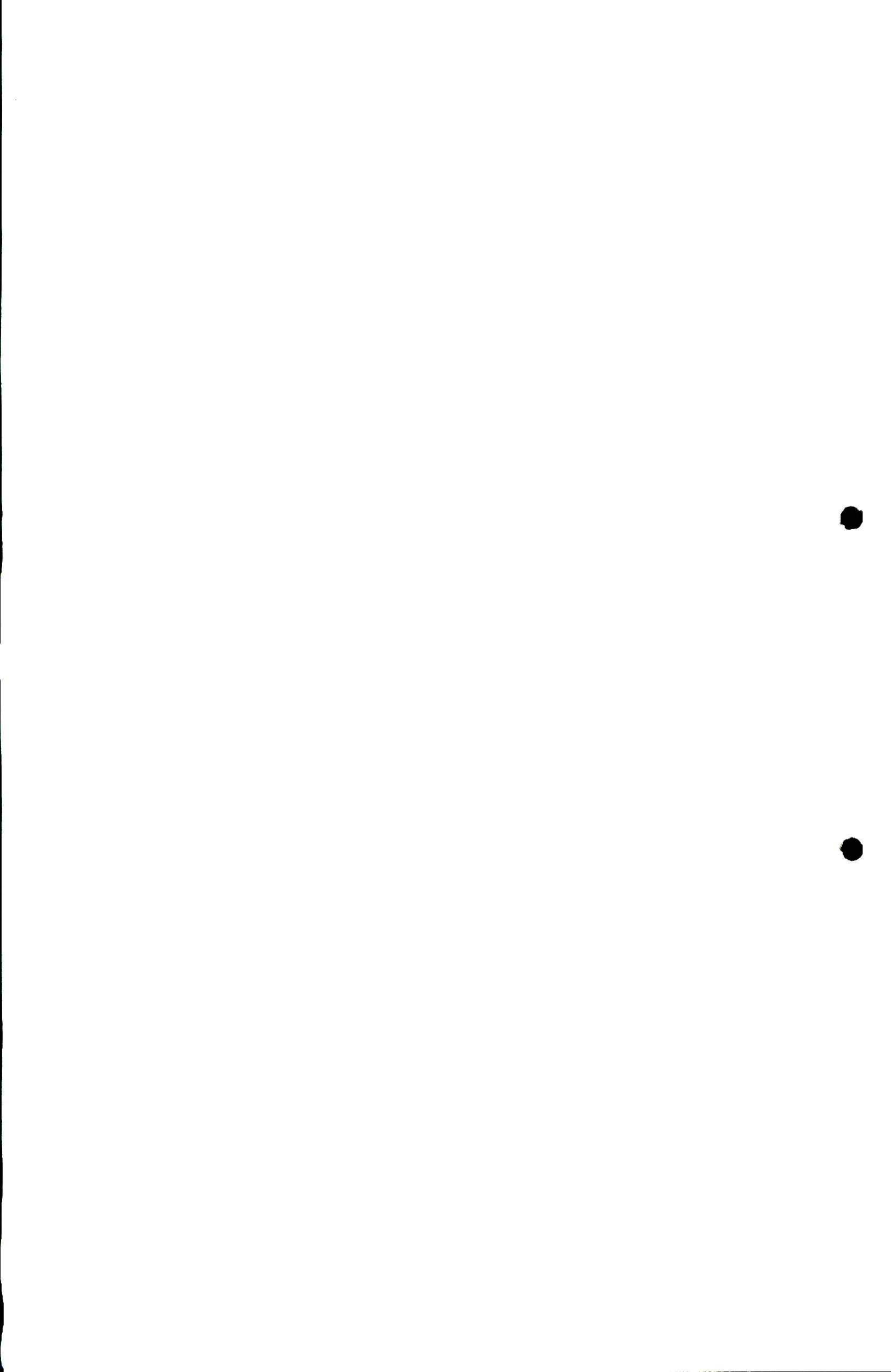
Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. AUSENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual NO. 15-40-101056481 POR SER LAS PRETENSIONES Y HECHOS RELACIONADAS EXCLUSIVAMENTE CON LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

La autonomía privada es la potestad otorgada a los individuos para disponer de sus intereses con un carácter de obligatoriedad. En otras palabras, dicha autonomía se refiere a la posibilidad de dictar reglas propias para regular el intercambio de bienes y servicios. En ese sentido, el artículo 1602 del Código Civil consagra que, una vez las partes exteriorizan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato muta en una ley para ellas.

Asimismo, en la norma citada se avizora la libertad contractual -consustancial a la autonomía privada-, la cual otorga a las partes un cúmulo de facultades. Así, les permite establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico

Sobre este punto, la doctrina ha establecido que:



~~100~~
~~8~~

(...) con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros¹. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres².

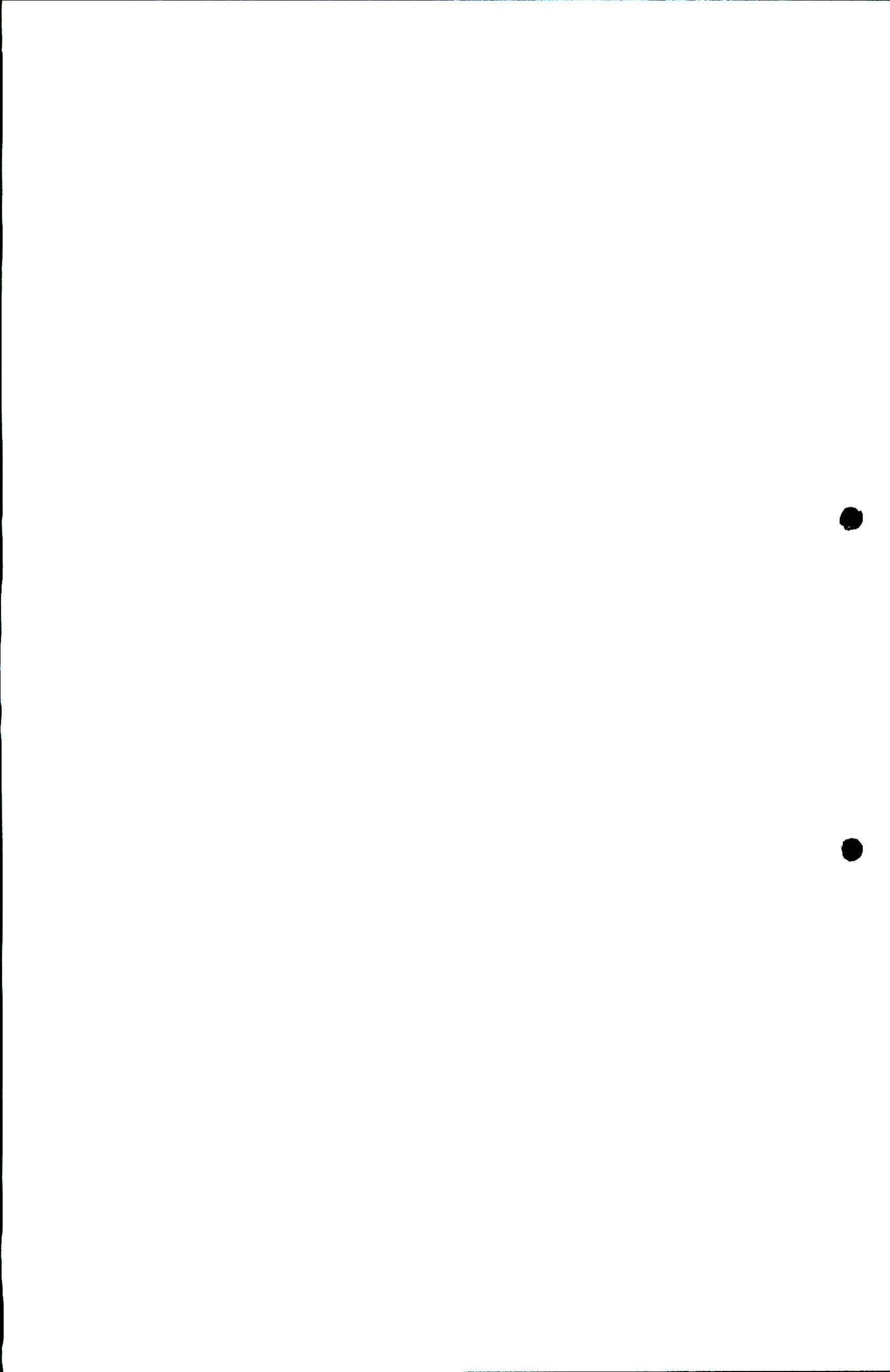
Adicionalmente, el máximo órgano constitucional también ha señalado categóricamente que las partes se rigen única y exclusivamente por lo pactado, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral. En palabras de la Corte,

La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió.

De las fuentes citadas, se concluye que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden darle contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre que este no contrarie el orden público. Es lo acordado y nada más lo que determina sus obligaciones. Es por ello que, tal como lo ha sostenido la Corte

¹ Emilio Betti, Teoría General del Negocio jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, p.59

² Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.



Constitucional, pretender alterar unilateralmente el contenido obligacional de un contrato constituye un acto de mala fe que transgrede la confianza depositada y que, por tanto, no puede ser avalado por el ordenamiento jurídico.

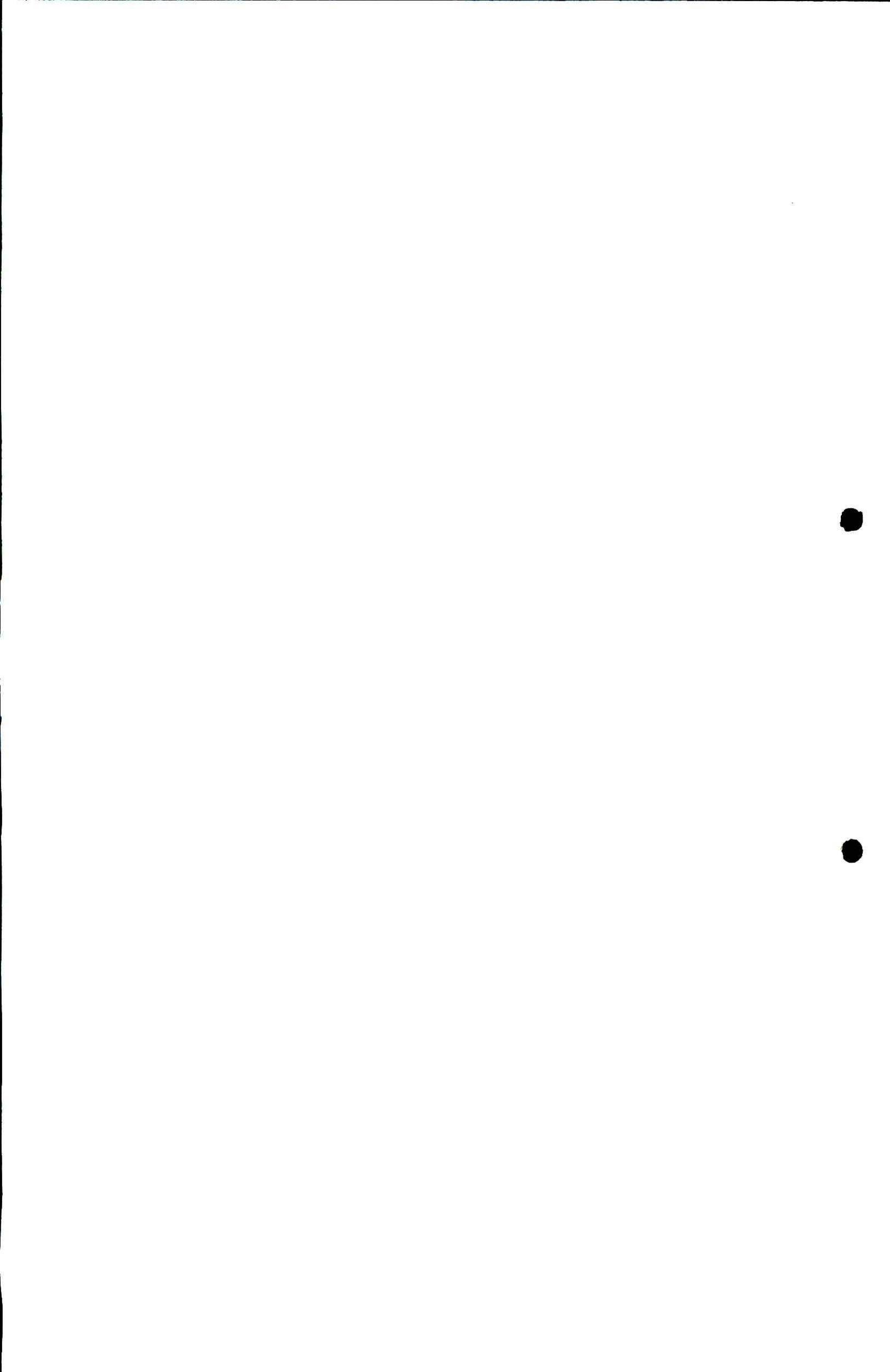
Así las cosas, el contrato de seguro no escapa a la autonomía de la voluntad que rige todos los negocios jurídicos. Respecto de este, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o [SOLO] algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.
(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En virtud de esa autonomía de la voluntad, **SEGUROS DEL ESTADO** expidió la póliza No. 15-40-101056481. Mediante ésta, la aseguradora se obligó a indemnizar **ÚNICAMENTE la responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento de las obligaciones del contratista garantizado**, tal como se plasmó en el objeto del seguro:

*"Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002^a REDIS 04-09/ E-RCE-001A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite del valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A. garantiza: **La responsabilidad civil extracontractual derivados del incumplimiento de las obligaciones** para desarrollar el programa de alimentación escolar a través del cual se brinda un complemento alimentario a niños, niñas y adolescentes registrados en el sistema integrado de matrícula SIMAT de municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca, cuyas características técnicas se encuentran detalladas en los documentos de condiciones especiales y demás anexos al presente documento y de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de funcionamiento y operación de la bolsa para el mercado de compras públicas." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con el objeto de la póliza, el riesgo asumido por **SEGUROS DEL ESTADO** fue **única y exclusivamente la responsabilidad extracontractual en la que se incurriera en virtud del incumplimiento de las obligaciones del**



10

contrato afianzado "Programa de Alimentación Escolar -PAE- Cantidad 1, Operación 33.955.342"

Quiere decir lo anterior que, mi mandante se obliga a responder por los perjuicios causados a los beneficiarios – víctimas- por la responsabilidad extracontractual en que se pudiera incurrir por hechos accidentales, súbitos e imprevistos causados en desarrollo exclusivo del "Programa de alimentación escolar - PAE- Cantidad 1 Operación 33.955.342"

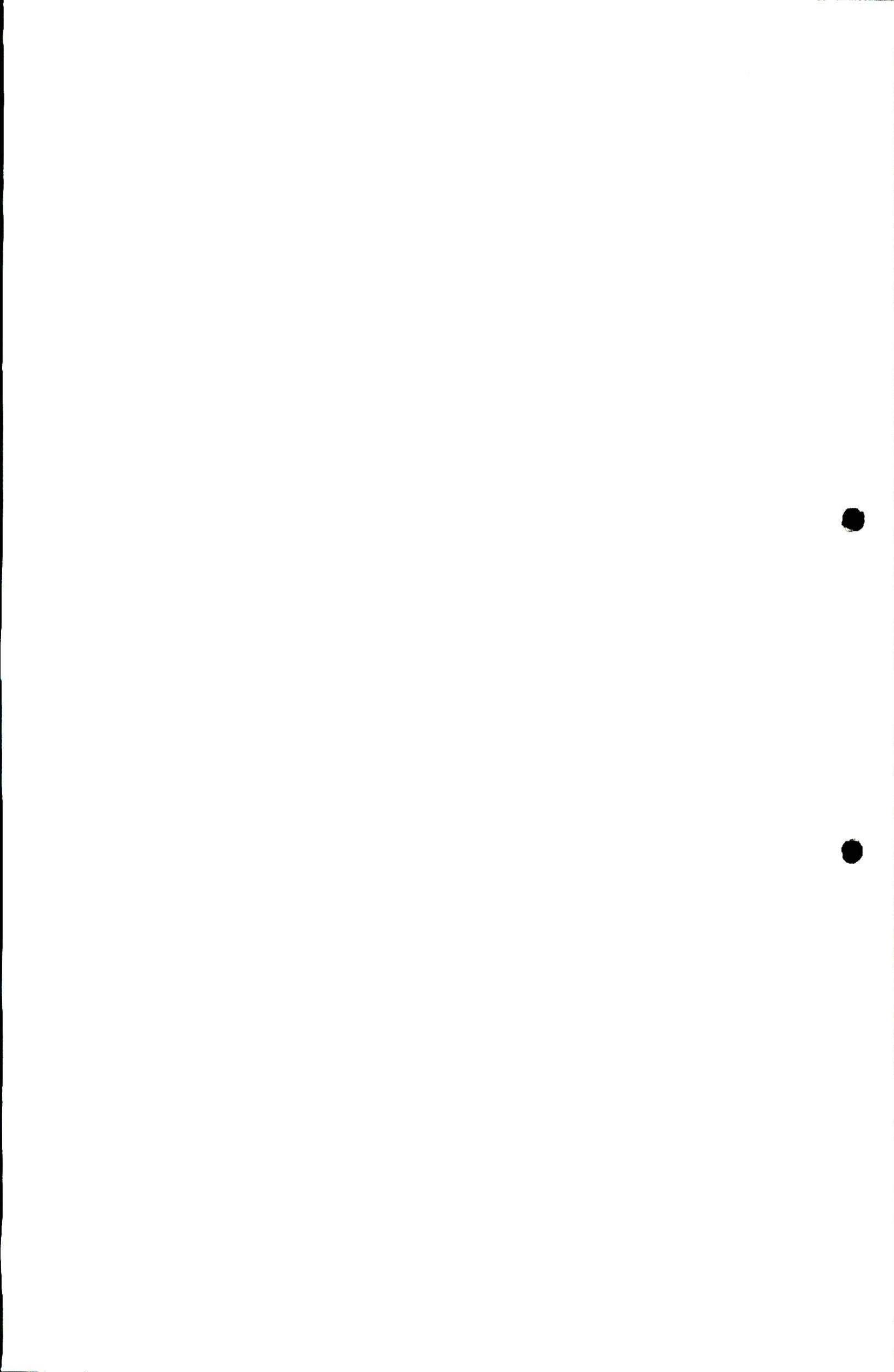
Es de advertir que esta póliza no opera de manera ilimitada y a conveniencia del solicitante, sino que debe cumplir con lo preceptuado en el clausulado del contrato de seguro.

Ahora bien,

Teniendo claro el riesgo asumido por mi mandante en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15-40-101056481, debemos advertir que el apoderado de la parte demandante pretende con su demanda obtener una indemnización que no le corresponde y, con ello, inducir a error al despacho, pues, no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita inferir alguna obligación en cabeza de mi mandante, toda vez que, de los hechos de la demanda no se infiere la responsabilidad extracontractual en que se haya incurrido en el desarrollo del contrato garantizado por mi mandante y, el contrato suscrito por **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL Y ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS** no tuvo por objeto la prestación de servicios de intermediación en favor del contrato estatal garantizado por la aseguradora, tal como se procede a explicar:

Como lo podrá advertir el despacho, el apoderado de la demandante afirmó falsamente que el contrato suscrito por **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL Y ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS** fue suscrito única y exclusivamente con la finalidad de desarrollar el objeto del contrato "Programa de Alimentación Escolar - PAE- Cantidad 1, Operación 33.955.342".

No obstante las mentirosas consideraciones del apoderado de la parte actora, respecto del objeto del contrato, debe aclararse que aquel fue suscrito con el fin de que **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS** recibiera los servicios del personal en misión enviados por **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** para el giro ordinario de sus negocios, pero, nunca se especificó que se prestaría el servicio exclusivo para el contrato estatal en el que **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS** fungía como





contratista - *Programa de Alimentación Escolar -PAE- Cantidad 1, Operación 33.955.342*-. garantizado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15-40-101056481.

Señor Juez, el apoderado de la parte demandante ni siquiera se preocupó por probar, al menos sumariamente que, algún servicio que realizó **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** se hiciera en favor del contrato estatal "*Programa de Alimentación Escolar -PAE- Cantidad 1, Operación 33.955.342*".

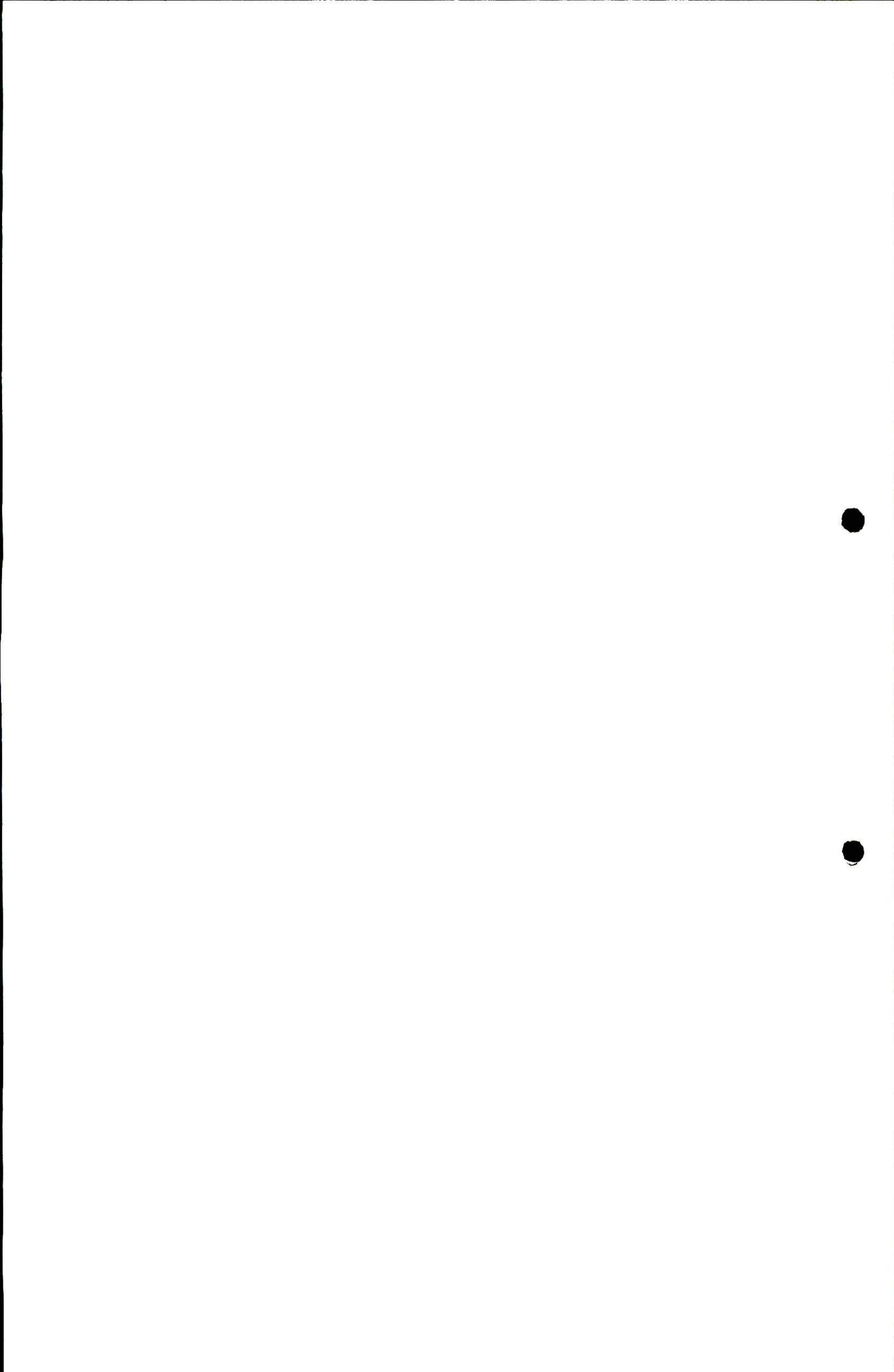
Ahora, en gracia de discusión y para efectos de este debate, aunque el contrato suscrito entre **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL Y ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS** hubiera tenido como objeto prestar exclusivamente el servicio para el desarrollo del contrato garantizado por mi mandante, los incumplimientos contractuales que se refieren en la demanda, no constituyen un riesgo amparado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual amparado por mi mandante.

En efecto, el demandante pretende que se afecte la póliza No. 15-40-101056481 por hechos que no constituyen ni podrían constituir responsabilidad extracontractual amparada por **SEGUROS DEL ESTADO** pues, tal y como se desprende de la demanda, cualquier daño que pudiera ocurrir con ocasión de la ejecución del contrato suscrito entre **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS Y PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** implicaría únicamente una responsabilidad de tipo contractual, ajena a mi mandante.

Nótese, señor juez que, el demandante alega que entre **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** y **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS** se celebró contrato de prestación de servicios de intermediación el 18 de febrero de 2019, mediante el cual, la demandante se obligó a enviar personal en misión a las instalaciones de **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS**, así mismo, aduce que la demandante envió el personal requerido, sin embargo, se le adeuda la suma de 1.381.343.473.

No obstante, no da cuenta el demandante que la relación entre **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL Y ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS** es contractual, y los perjuicios derivados del incumplimiento del convenido suscrito, serían de la órbita netamente contractual.

En esa medida, si durante la ejecución del contrato se incumplen las obligaciones contractuales como consecuencia de un actuar culposo de uno de los contratistas, se podría solicitar que se declare el incumplimiento del contrato y,



11
12

consecuentemente, solicitar que se indemnicen los perjuicios. Es simple, la fuente de la obligación sería el contrato, como lo sería en el presente caso, en el hipotético evento en que pudiera establecerse la responsabilidad en cabeza de los demandados.

Así las cosas, de lo hechos de la demanda se desprende que, existe un presunto incumplimiento contractual – que no está probado- de un convenio que ni siquiera se realizó con el fin de prestar servicios en favor del contrato garantizado por mi mandante, por lo que, la póliza No. 15-40-101056481 no puede ser afectada, ya que como se explicó con anterioridad, **SEGUROS DEL ESTADO** solo amparó la responsabilidad extracontractual en la que pudiera incurrir en desarrollo del contrato Programa de Alimentación Escolar -PAE- 1 No. 33.955.342.

Considerando lo anteriormente expuesto, solo es dable llegar a una única conclusión: **LOS HECHOS DEL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRAN POR FUERA DE LA COBERTURA OFRECIDA POR LA PÓLIZA EXPEDIDA POR MI MANDANTE**. Por lo tanto, **NO PUEDE DERIVARSE OBLIGACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO** como solicito al Despacho declararlo.

2. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL.

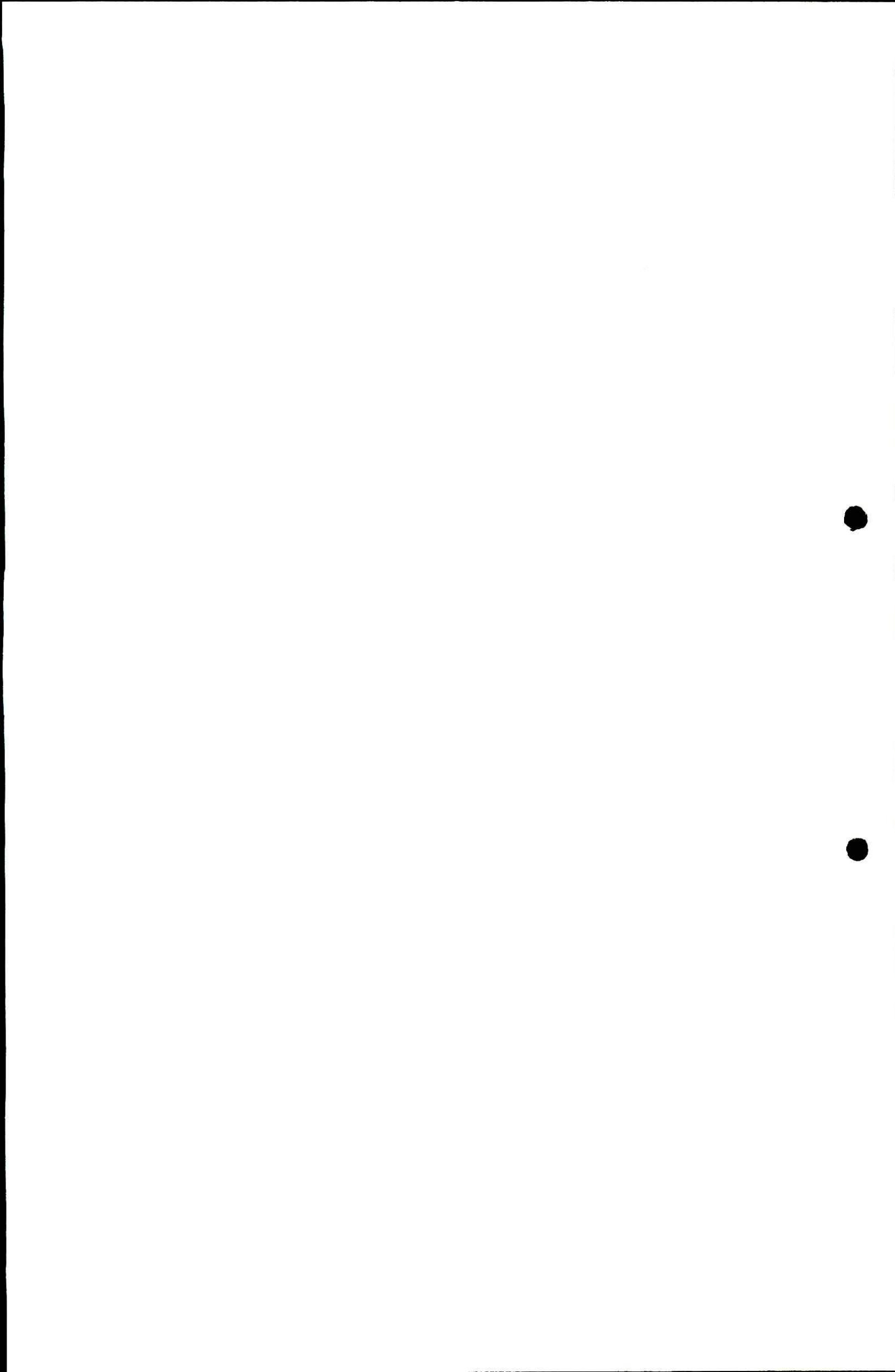
Señor Juez, la póliza No.15-40-101056481 expedida por mi mandante contiene tres amparos:

1. Predios, labores y operaciones
2. Contratistas y subcontratistas
3. Vehículos propios y no propios.

Como lo podrá notar Usted, en la demanda no se indica que amparo pretende ser, erróneamente, afectado por la parte actora, no obstante, me referiré en este acápite a la imposibilidad de afectar al amparo de predios, labores y operaciones.

SEGUROS DEL ESTADO en virtud del amparo de predios, labores y operaciones se obligó a amparar lo siguiente:

"1.1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES



~~110~~~~12
13~~

SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE PÓLIZA SE OBLIGA A INDEMIZZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIN EXCEDER DEL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE ORIGINEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DAÑO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES Y/O PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES HECHOS.

LA PRESENTE PÓLIZA TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO (INCLUYENDO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A QUE SEA CONDENADO, MEDIANTE SENTENCIA DEBIDAMENTE EXECUTORIADA, HASTA EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ASUMA EL ASEGURADO, ESTABLECIDOS EN LA CARATULA)"

De conformidad con la póliza, el amparo de predios, labores y operaciones ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen como consecuencia de la responsabilidad extracontractual en que se incurra por la ejecución del contrato afianzado por hechos accidentales, súbitos e imprevistos.

Como puede notarlo el despacho, los hechos de la demanda se circunscriben al supuesto incumplimiento del contrato suscrito entre **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS Y PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL**, siendo los hechos que fundamentan la demanda netamente contractuales, y no se enmarca en un daño ocasionado por hechos accidentales, súbitos e imprevistos en desarrollo del contrato garantizado que generen responsabilidad extracontractual.



13
12

Por lo anterior, contrario a las imaginarias afirmaciones del apoderado de la demandante, **SEGUROS DEL ESTADO** no ampara el incumplimiento de las obligaciones laborales del contrato del 18 de febrero de 2018 suscrito entre **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS Y PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL**, contrato que ni siquiera se celebró con el objeto de prestar servicios al contrato garantizado por mi mandante.

Es a todas luces claro, señor juez, que mi mandante en virtud del amparo de predios, labores y operaciones de la póliza No. 15-40-101056481 no ampara el incumplimiento contractual al que hace referencia mi respetada contraparte, por lo que, solicito muy respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

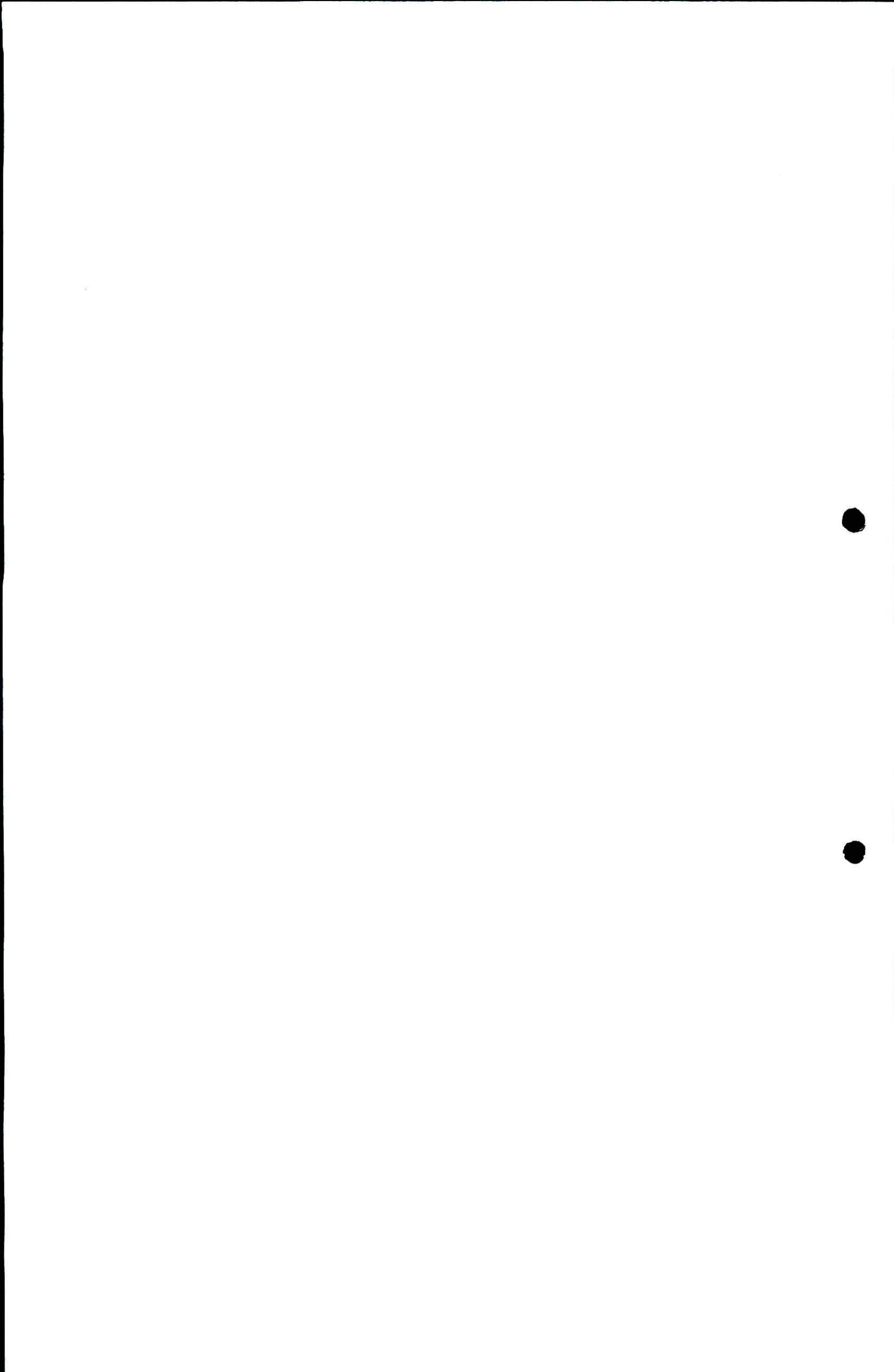
Señor Juez, la póliza No.15-40-101056481 expedida por mi mandante contiene tres amparos:

1. Predios, labores y operaciones
2. Contratistas y subcontratistas
3. Vehículos propios y no propios.

Como lo podrá notar Usted, en la demanda no se indica que amparo pretende ser afectado por la parte actora, no obstante, me referiré en este acápite a la imposibilidad de afectar al amparo de contratistas y subcontratistas.

SEGUROS DEL ESTADO en virtud del amparo de contratistas y subcontratistas se obligó a amparar lo siguiente:

"1.2. AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO EL PRESENTE AMPARO OTORGA COBERTURA A LOS BENEFICIARIOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE LE GENEREN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, Y QUE LE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO, CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES



✓ 75

REALIZADAS EN DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICAMENTE EN EL EVENTO DE QUE DICHOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES NO CUENTEN CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ESPECÍFICA, CON IGUALES AMPAROS A LOS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De conformidad con este amparo, mi mandante se obligó a indemnizar a los beneficiarios –victimas- de los perjuicios patrimoniales que causen los contratistas y subcontratistas a los beneficiarios por la responsabilidad civil extracontractual en que incurran como consecuencia directa de las labores realizadas en desarrollo del contrato afianzado.

En el caso que nos ocupa, la parte actora fundamenta su demanda en el incumplimiento contractual del convenio suscrito entre **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS Y PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL**, aduciendo que por dicho incumplimiento debe afectarse la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por **SEGUROS DEL ESTADO**.

No obstante las erradas apreciaciones de mi respetada contraparte, mi mandante en virtud del amparo de contratistas y subcontratistas de la póliza No. 15-40-101056481 se obligó única y exclusivamente a amparar los perjuicios que se causaran a los beneficiarios en virtud de la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera causar en desarrollo del contrato amparado

Como lo podrá notar, Señor Juez, no se discute dentro del libelo de la demanda que algún contratista o subcontratista haya causado a la demandante un daño que genere responsabilidad extracontractual, sino, muy por el contrario, se discute que existe un incumplimiento de obligaciones laborales de un contrato que ni siquiera fue celebrado para la prestación de servicios exclusivos al contrato garantizado por mi mandante., por lo que, no se podría derivar válidamente ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Así las cosas, señor juez, es claro que mi mandante en virtud del amparo de contratistas y subcontratistas no ampara el incumplimiento contractual al que hace referencia mi respetada contraparte, por lo que, solicito muy respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.



4. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO Y POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA.

Las principales obligaciones que surgen del contrato de seguro para la aseguradora son básicamente dos:

- i) Dar seguridad al asegurado, de conformidad con lo pactado en la póliza y de aquellas normas que se integran al contrato, y
- ii) La obligación condicional de pagar la indemnización cuando ocurra el siniestro, y se acredita la magnitud de un daño cierto, directo, personal que no haya sido reparado previamente.

Respecto de la primera obligación, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"(...) el asegurado obtiene de suyo con la celebración del contrato una utilidad, consistente en una tranquilidad y seguridad de que la necesidad contemplada será provista o de que el accidente temido lo dejará indemne, aun cuando solo sea en parte: no disipa así el peligro, pero sí procura sustraerse a sus efectos dañinos y por ello alcanza un bienestar personal, un descargo, en fin, una garantía que lo aligera en cuanto asegurado, de inquietudes y preocupaciones, que es precisamente la misión que cumple seguro".

Sobre esta obligación de dar seguridad, el profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez señala lo siguiente:

"[el asegurador] sobre todo, asume de inmediato la obligación de dar la seguridad que el asegurado necesita para avanzar en la actividad comercial o profesional o simplemente personal a la que se encuentre vinculado de alguna manera el contrato de seguro. Esta obligación de seguridad nace desde el mismo momento de la celebración del contrato, porque a partir de allí se entiende que se ha trasladado el riesgo a la aseguradora o de alguna manera ésta ha asumido ese riesgo".



Ahora bien, si el extremo asegurado prefiere contrariar el contenido del contrato de seguro o las normas que regulan este contrato de seguro, la consecuencia es simple: pierde la protección que brindaba el seguro.

Por otra parte, la segunda obligación de la aseguradora es la de pagar la indemnización a que haya lugar cuando ocurra un siniestro -entendido este como la realización del riesgo asegurado según el artículo 1072 del Código de Comercio, siempre que se hayan respetado todas las cláusulas del contrato de seguro y todas las normas del contrato de seguro, y efectivamente se haya acreditado la existencia del siniestro. Y vale la pena aclarar que siniestro, a diferencia de lo que creen algunos, no es sinónimo de evento o de accidente o de retraso, entre otros.

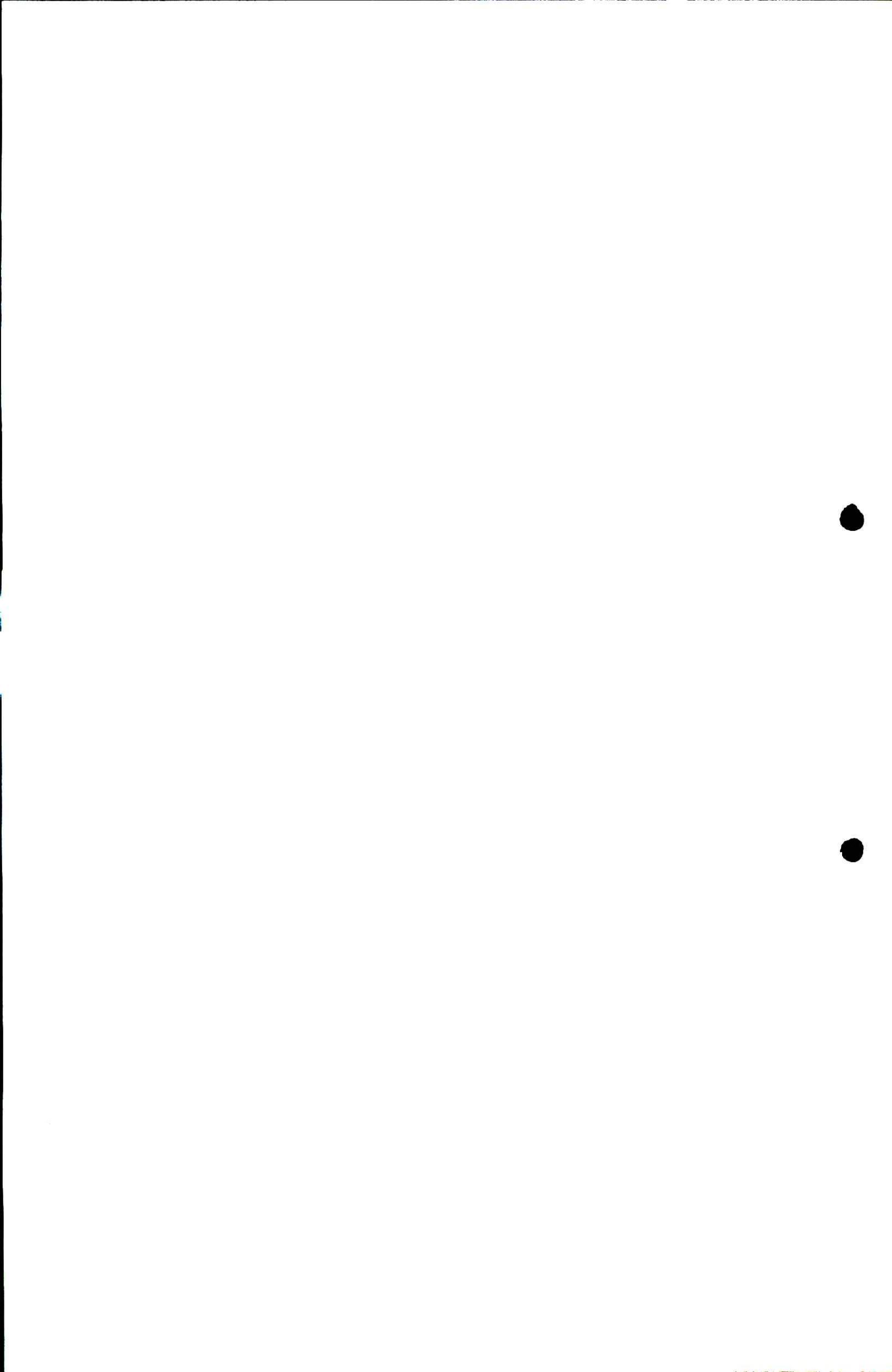
Siniestro, según el artículo 1072 en mención es la realización del riesgo asegurado. Entonces, lo primero es saber cuál es el riesgo asegurado, que en el caso de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, son los perjuicios ocasionados a los beneficiarios –victimas- causados por hechos súbitos, imprevistos o accidentales en desarrollo del contrato garantizado que generen responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, el siniestro -entendido en estricto rigor jurídico, no es otra cosa que la condición positiva suspensiva que hace exigible la obligación del asegurador. Precisamente por eso, uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, según el artículo 1045 del Código de Comercio es la "obligación condicional del asegurador".

En ese sentido, si la condición no acaece la obligación del asegurado no se hace exigible. Y aquí no acaeció la condición suspensiva que era el siniestro, que era la responsabilidad extracontractual, compuesta por varios elementos estructurales.

Ahora bien, las obligaciones indemnizatorias a las que puede estar sujeta una aseguradora, en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de varias cargas y deberes contractuales, impuestos al asegurado por la ley, dentro de las cuales se encuentra aquella consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 1077. Correspondrá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.



18

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

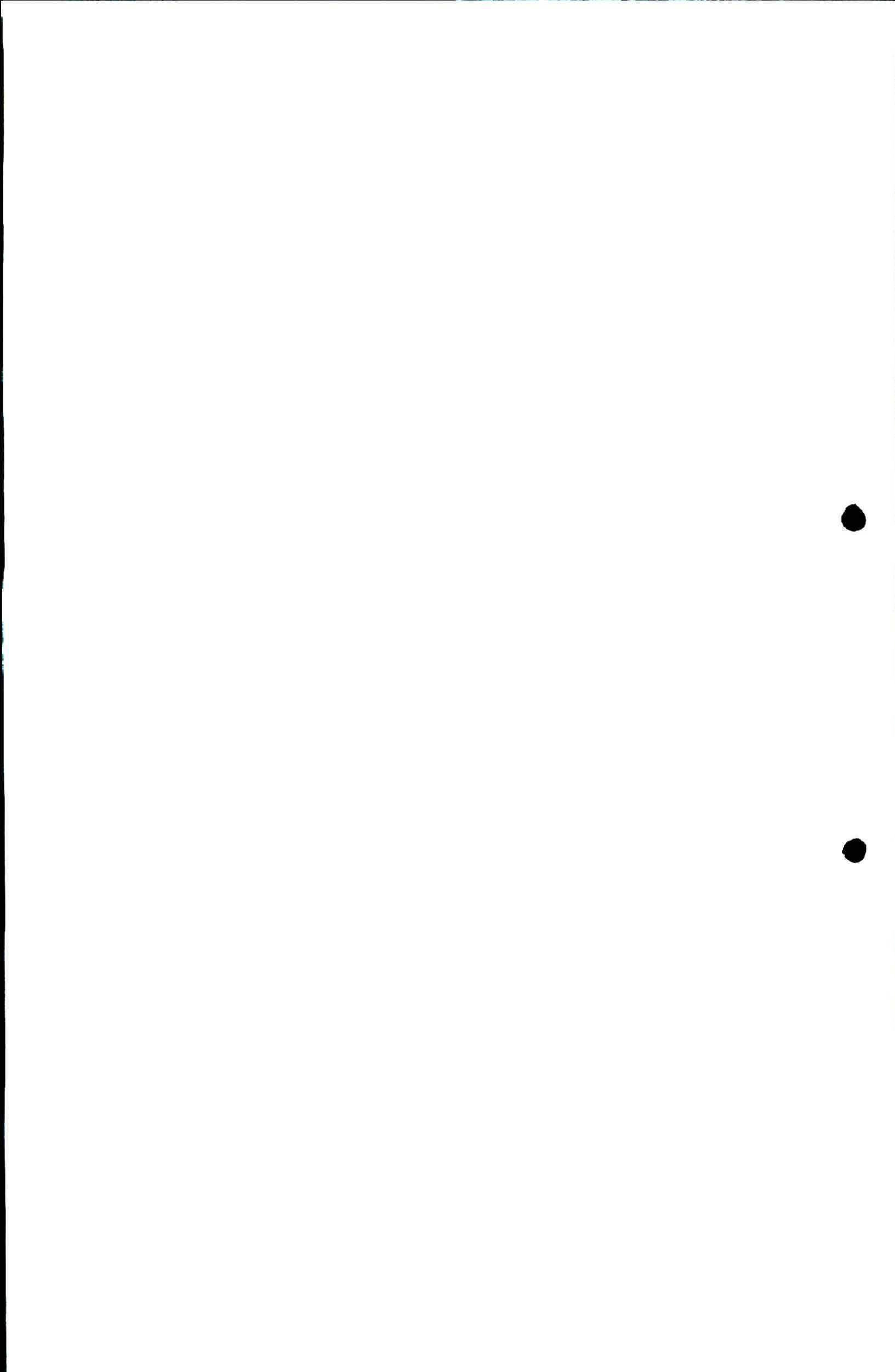
Por el contrario, como ya se mencionó, la demostración del **siniestro** se refiere a la *"realización del riesgo asegurado"*, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación asegurática, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimiento para el asegurado.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15-40-101056481 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO**, tenía por objeto, como su nombre así lo indica, amparar **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que se pudiera incurrir en desarrollo del contrato **Programa de Alimentación Escolar -PAE- Cantidad 1, Operación 33.955.342**, dentro de las vigencias contratadas y con las prerrogativas anteriormente explicadas. Así, el objeto del seguro está definido en los siguientes términos:

*"Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002^a REDIS 04-09/ E-RCE-001A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite del valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A. garantiza: **La responsabilidad civil extracontractual derivados del incumplimiento de las obligaciones para desarrollar el programa de alimentación escolar a través del cual se brinda un***



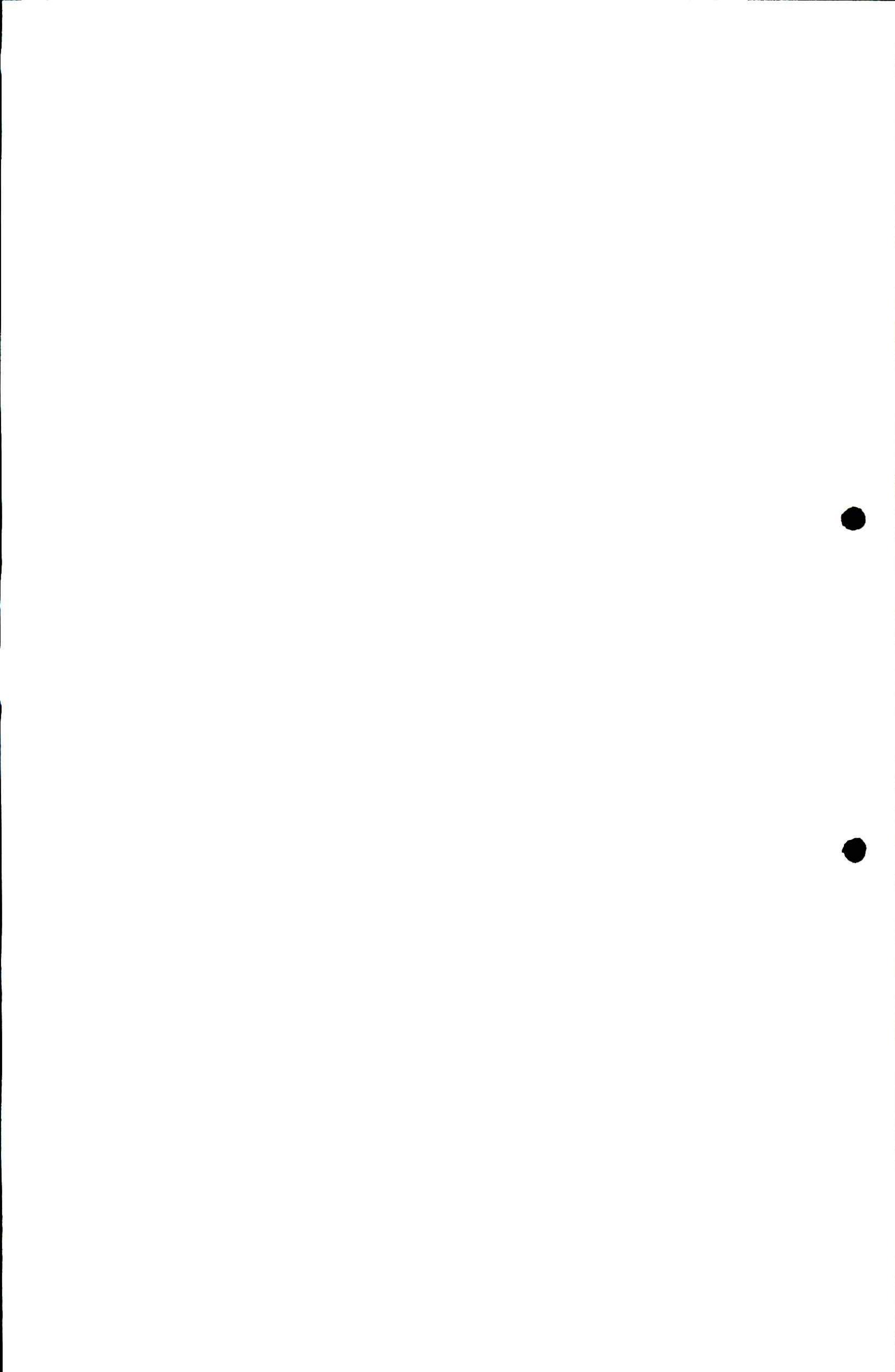
complemento alimentario a niños, niñas y adolescentes registrados en el sistema integrado de matrícula SIMAT de municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca, cuyas características técnicas se encuentran detalladas en los documentos de condiciones especiales y demás anexos al presente documento y de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de funcionamiento y operación de la bolsa para el mercado de compras públicas." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Es así como es claro que los hechos por los que se demanda a mi mandante, no constituyen ni constituirán **NUNCA** amparo con cargo a la póliza, toda vez que, de los hechos que motivan el presente proceso, se avizora con total claridad que **NO EXISTEN** perjuicios causados a la demandante que se enmarquen en la responsabilidad civil extracontractual pues, de lo que trata el libelo de la demanda es del incumplimiento de obligaciones contractuales.

Al analizar el caso concreto, podemos constatar que la demandante aduce que **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS** incumplió con sus obligaciones contractuales, adeudando la suma de \$1.381.343.473 en virtud del contrato suscrito con **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL**, contrato que ni siquiera tuvo como objeto la prestación de servicios en favor del contrato estatal garantizado por **SEGUROS DEL ESTADO**.

Con todo lo anterior tenemos que, **PARA QUE PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL HUBIERA DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL, TENDRÍA QUE HABER ACREDITADO, PLENAMENTE UN PERJUICIO CAUSADO COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL, IMPREVISTO, SÚBITO` QUE GENERARAN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO ESTATAL CONTRATO PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR -PAE- CANTIDAD 1, OPERACIÓN 33.955.342"**

No obstante, los fundamentos de la demanda se circunscriben a hechos puramente contractuales, que son ajenos totalmente a mi mandante, e incluso al contrato **Programa de Alimentación Escolar -PAE- Cantidad 1, Operación 33.955.342**, pues, el contrato del 18 de febrero de 2019 – presuntamente incumplido- no se suscribió con al finalidad de ejecutar el contrato estatal garantizado, y mucho menos se probó que algún servicio se haya realizado en favor del mencionado contrato.



Adicionalmente, no se encuentra acreditado, de ninguna manera, la cuantía de la pérdida, máxime cuando los daños reclamados están tan solo ilusoriamente tasados.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, no existe ningún perjuicio enmarcado en la responsabilidad civil extracontractual por el incumplimiento de las obligaciones del contrato **Programa de Alimentación Escolar -PAE- Cantidad 1, Operación 33.955.342**, la consecuencia solo puede ser una: no se demuestra la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por lo que es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **SEGUROS DEL ESTADO**.

5. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA-EXCLUSIÓN NO. 2.1.7.

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

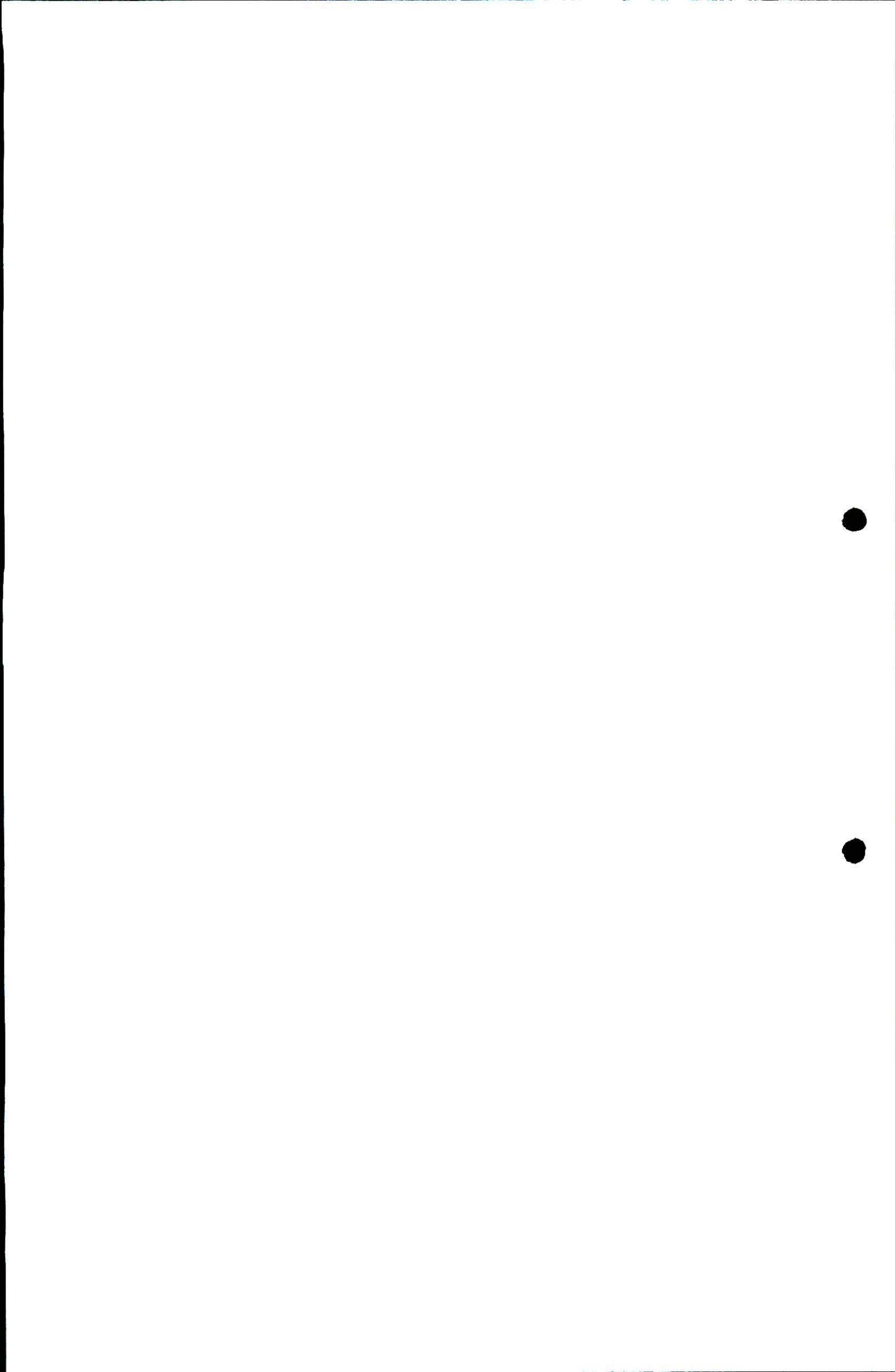
Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Asimismo, la doctrina ha establecido que: *"con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que **expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses** en las relaciones con otros"*³. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

³ Emilio Betti, Teoría General Del Negocio Jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, P.59



"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres"⁴.

Descendiendo al caso concreto, como podrá observar el Despacho, la póliza expedida por mi mandante es bastante clara. Nótese, de conformidad con la exclusión 2.1.7. consagrada en el numeral 2 del Clausulado General de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15-40-101056481"

"CLÁUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA NO OPERAN, CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

"2.1.7. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO, RESPECTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EN GENERAL, DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL"

En efecto, señor juez, tal y como se explicó con anterioridad, la póliza expedida por mi mandante no ampara ninguna responsabilidad civil de naturaleza contractual.

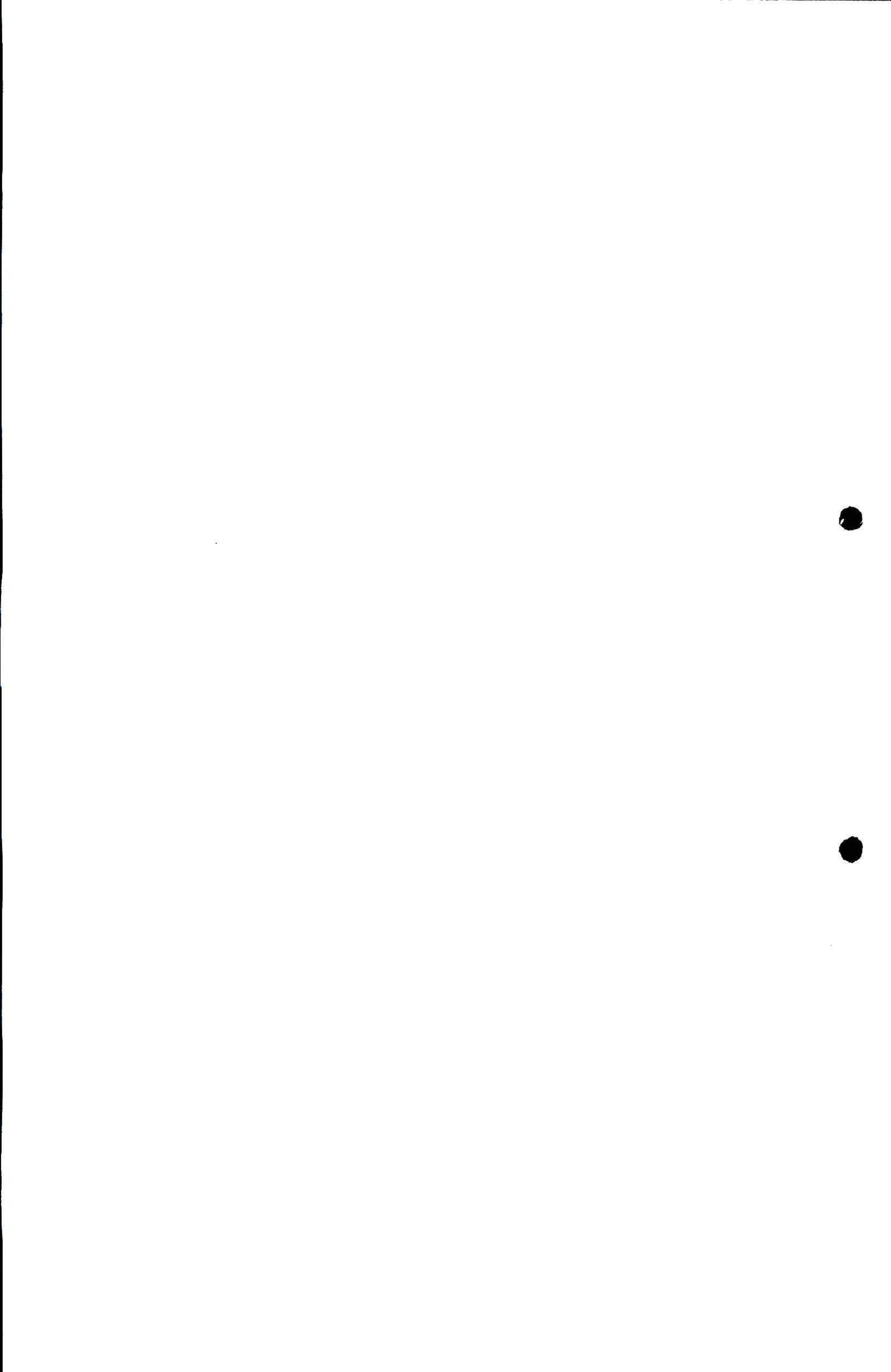
En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de los daños reclamados en la demanda, y en consecuencia, exonere de responsabilidad a **SEGUROS DEL ESTADO**.

6. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA - EXCLUSIÓN No. 2.1.8.

En virtud de la autonomía privada, en la sección 2 numeral 2.1.8. de la Póliza, se estableció que :

"CLÁUSULA SEGUNDA

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.



119
12

2. EXCLUSIONES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA NO OPERAN, CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.8. LAS PERDIDAS PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO AMPARADO POR LA PÓLIZA"

Como se desprende del clausulado de la póliza, la aseguradora no ampara aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño amparado por la póliza, precisión que me veo en la necesidad de hacer ante la indeterminación de la temeraria demanda.

Como es claro, señor juez, el perjuicio derivado del incumplimiento contractual alegado en la demanda no es un daño ni siquiera amparado por la póliza de mi mandante, pues, aquella no ampara la responsabilidad contractual, sino, única y exclusivamente los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que se causen por el incumplimiento de las obligaciones del contrato garantizado.

Por lo tanto, solicito muy respetuosamente al despacho que se desechen las pretensiones de la demanda elevada por **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL**.

7. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS DEL ESTADO POR CONFIGURARSE EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA – EXCLUSIÓN NO. 2.1.23

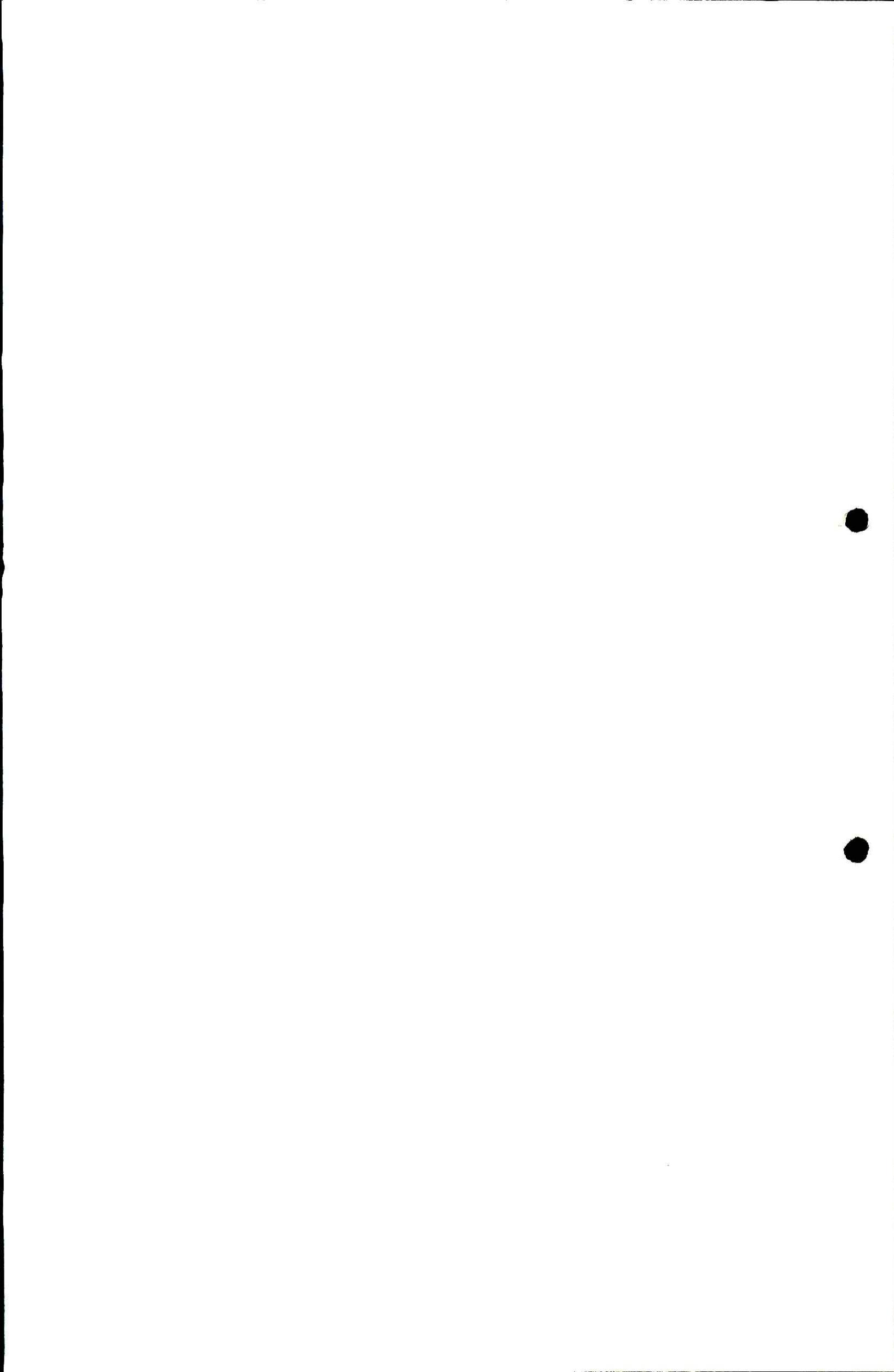
En virtud de la autonomía privada, en la sección 2 numeral 2.1.23 de la Póliza, se estableció que las aseguradoras no amparan:

"CLÁUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA NO OPERAN, CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.23. LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, LEYES O DISPOSICIONES DE TAL NATURALEZA"



21

Como se desprende del clausulado de la póliza, la aseguradora no ampara en general las obligaciones laborales del contratista asegurado.

Del escrito de la demanda se observa que **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** aduce que existen obligaciones laborales incumplidas, por lo que, la póliza es absolutamente clara al establecer que **SEGUROS DEL ESTADO** mediante la póliza No. 15-40101056481 no ampara ninguna obligación contractual por lo anteriormente expuesto y, consecuente a ello, no ampara ninguna obligación de naturaleza laboral.

Por lo expuesto, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, exonere de responsabilidad a **SEGUROS DEL ESTADO**.

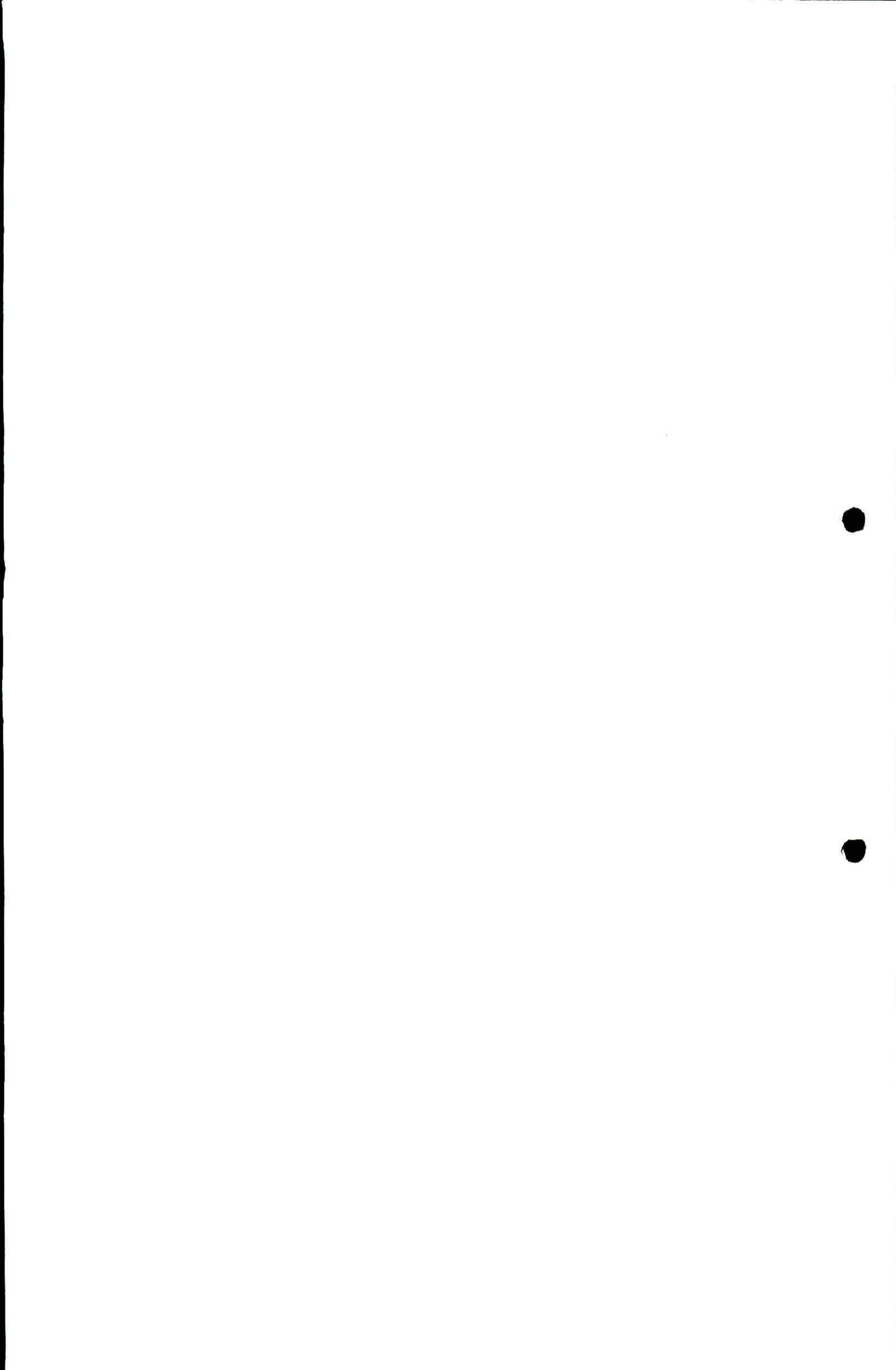
8. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO – ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Señor Juez, el demandante en su demanda pretende que a **SEGUROS DEL ESTADO**, erróneamente, se le condene a pagar la suma de \$1.381.343.473 ignorando el límite del valor asegurado del contrato de seguro, demostrando, una vez mas, el absoluto desconocimiento de la normatividad en materia de seguros.

Teniendo absolutamente claro que no existe ninguna posibilidad que se afecte la póliza No. 15-40-101056481 por las consideraciones realizadas en párrafos anteriores, en el hipotético y errado caso en el cual el despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro –que no lo está- en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Por lo tanto, pretender que mi mandante responda por la totalidad no es nada diferente a lo cual desconocer el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1056 del Código de Comercio-, debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la póliza expedidas por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al



Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

36

“Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...).”

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador sólo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes y consta en la carátula de la póliza.

Es así como dentro del contrato de seguro se puede establecer una cuantía máxima de indemnización a cargo de la aseguradora, cuando ocurra el siniestro amparado con la póliza.

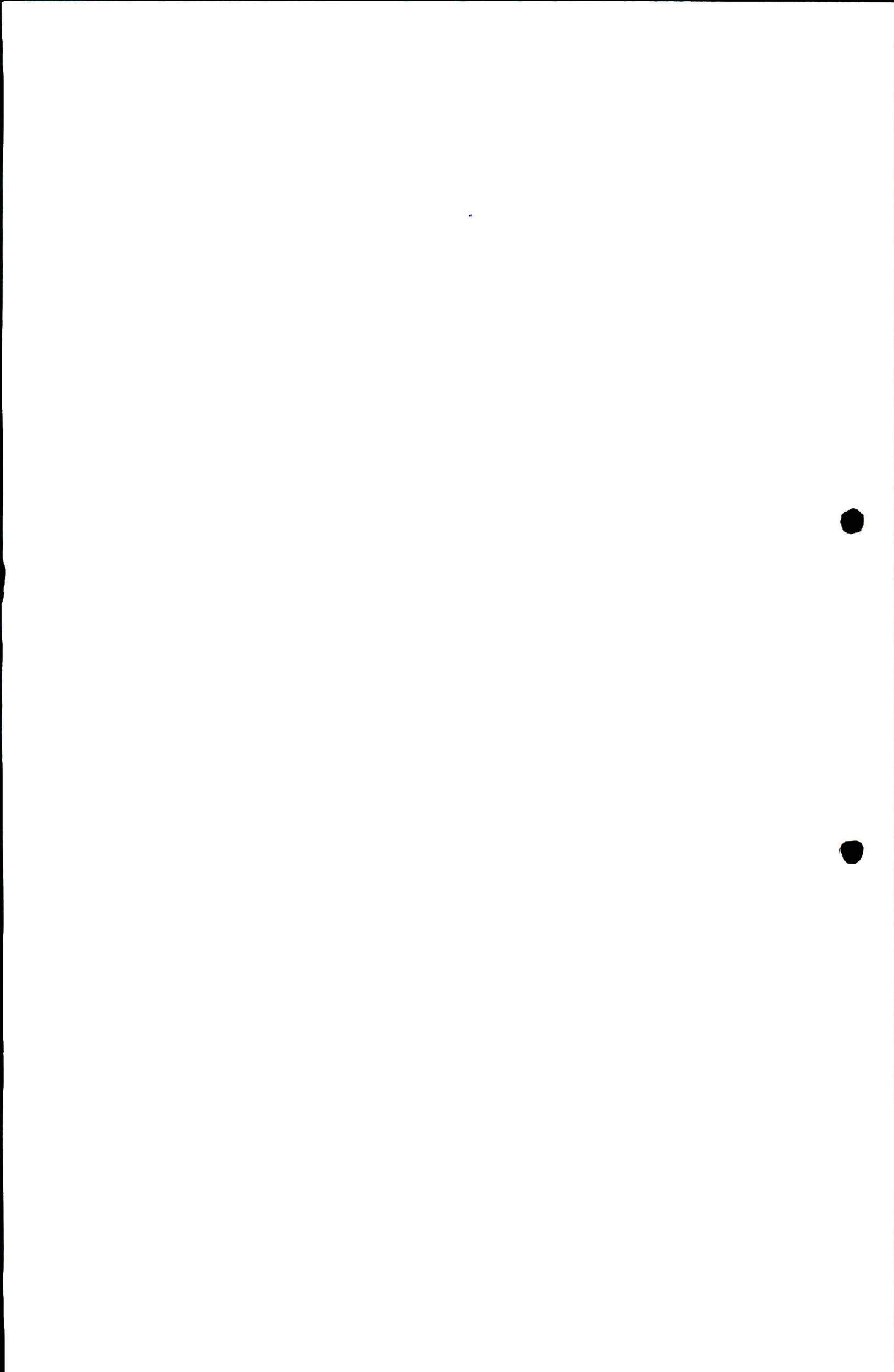
Es así como, de afectarse, erróneamente, la póliza expedida por mi mandante, la condena deberá ceñirse al límite pactado entre las partes, como le solicito al señor Juez lo tenga en cuenta al momento de proferir sentencia que ponga fin al presente proceso.

9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO

Las principales obligaciones que surgen del contrato de seguro para la aseguradora son básicamente dos: (i) Dar seguridad al asegurado y, (ii) La obligación condicional de pagar la indemnización cuando ocurra el siniestro.

Respecto de la primera obligación, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"(...) el asegurado obtiene de suyo con la celebración del contrato una utilidad, consistente en una tranquilidad y seguridad de que la necesidad contemplada será provista o de que el accidente temido lo dejará indemne, aun cuando solo sea en parte: no disipa así el peligro, pero sí procura sustraerse a sus efectos dañinos y por ello alcanza un bienestar personal, un descargo, en fin, una garantía que lo aligera en cuanto asegurado, de inquietudes y preocupaciones, que es precisamente la misión que cumple seguro".



Sobre esta obligación de dar seguridad, el profesor Andrés Ordoñez Ordoñez señala lo siguiente:

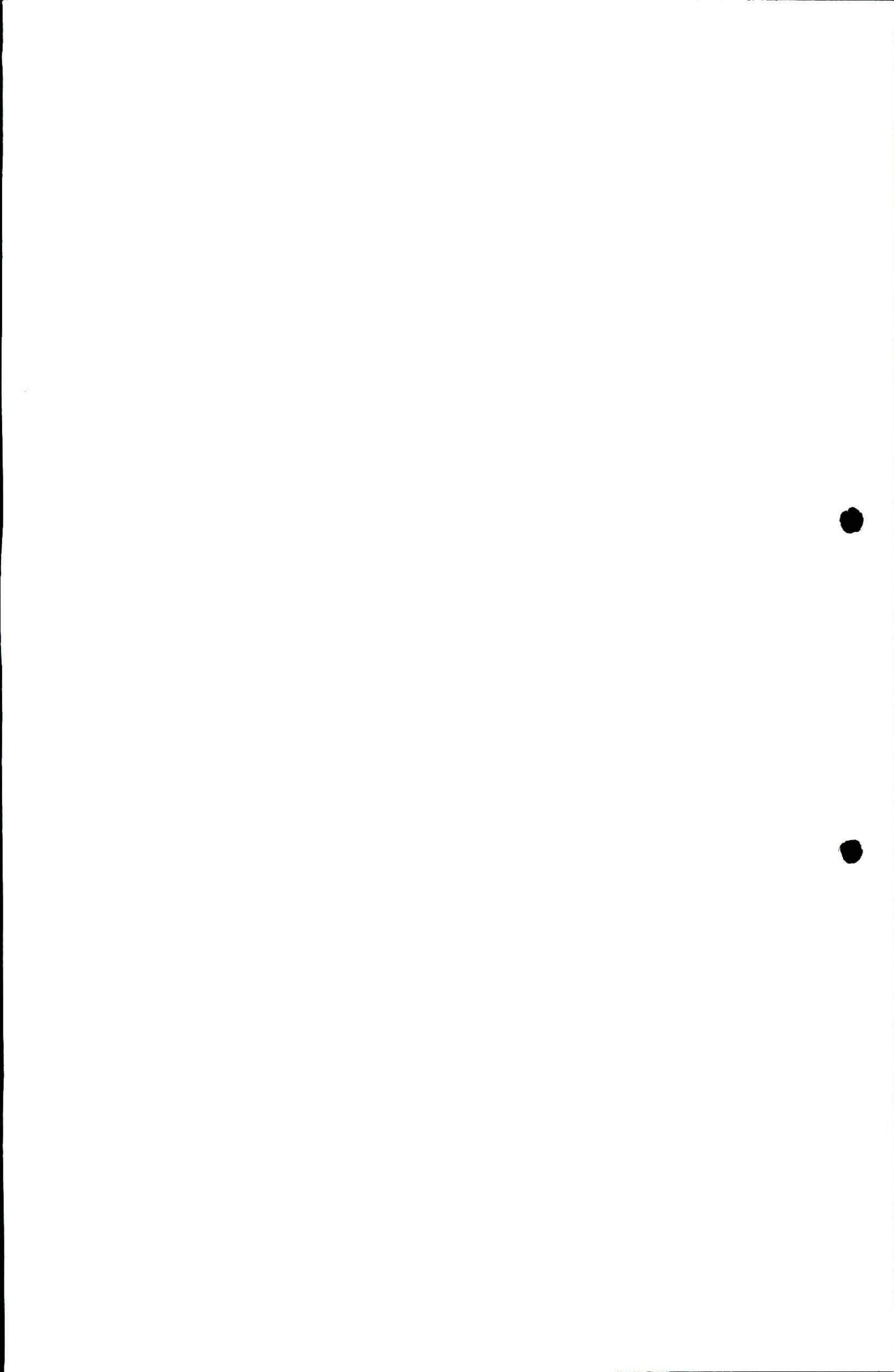
"[el asegurador] sobre todo, asume de inmediato la obligación de dar la seguridad que el asegurado necesita para avanzar en la actividad comercial o profesional o simplemente personal a la que se encuentre vinculado de alguna manera el contrato de seguro. Esta obligación de seguridad nace desde el mismo momento de la celebración del contrato, porque a partir de allí se entiende que se ha trasladado el riesgo a la aseguradora o de alguna manera ésta ha asumido ese riesgo".

La segunda obligación de la aseguradora, esto es, pagar la indemnización a que haya lugar cuando ocurra un siniestro -entendido este como la realización del riesgo asegurado- es la obligación principal de esta parte del contrato de seguro.

Ahora, como es conocido ampliamente, esta obligación es una obligación condicional, es decir, única y exclusivamente surge para el asegurador obligación indemnizatoria cuando ocurra aquella condición suspensiva e incierta, que es el riesgo amparado.

Para el caso que nos ocupa, **SEGUROS DEL ESTADO** en virtud de la póliza No. 15-40-101056481 cumplió a cabalidad con sus obligaciones. En efecto, a mi mandante se le trasladó un riesgo y lo asumió. Durante ese lapso brindó seguridad al asegurado y a la entidad contratante.

Así las cosas, es claro que **SEGUROS DEL ESTADO** no tiene que cumplir con la obligación de pagar indemnización alguna, por una sencilla razón: **no ocurrió la condición suspensiva de la cual dependía la exigibilidad de su obligación indemnizatoria**, es decir, no se realizó alguno de los riesgos asegurados, por cuanto no se acreditó ningún perjuicio ocasionado en el marco de la responsabilidad civil extracontractual y, nunca podría acreditarse, pues, los hechos de la demanda se circunscriben única y exclusivamente al incumplimiento de obligaciones contractuales.



10. IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR INTERESES MORATORIOS A SEGUROS DEL ESTADO- AUSENCIA DE MORA DE SEGUROS DEL ESTADO RESPECTO DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.

Teniendo en cuenta que el demandado aduce que existe una obligación indemnizatoria en cabeza de **SEGUROS DEL ESTADO**- que no es cierto-, debemos detenernos ahora en la mora y en los intereses moratorios pretendidos.

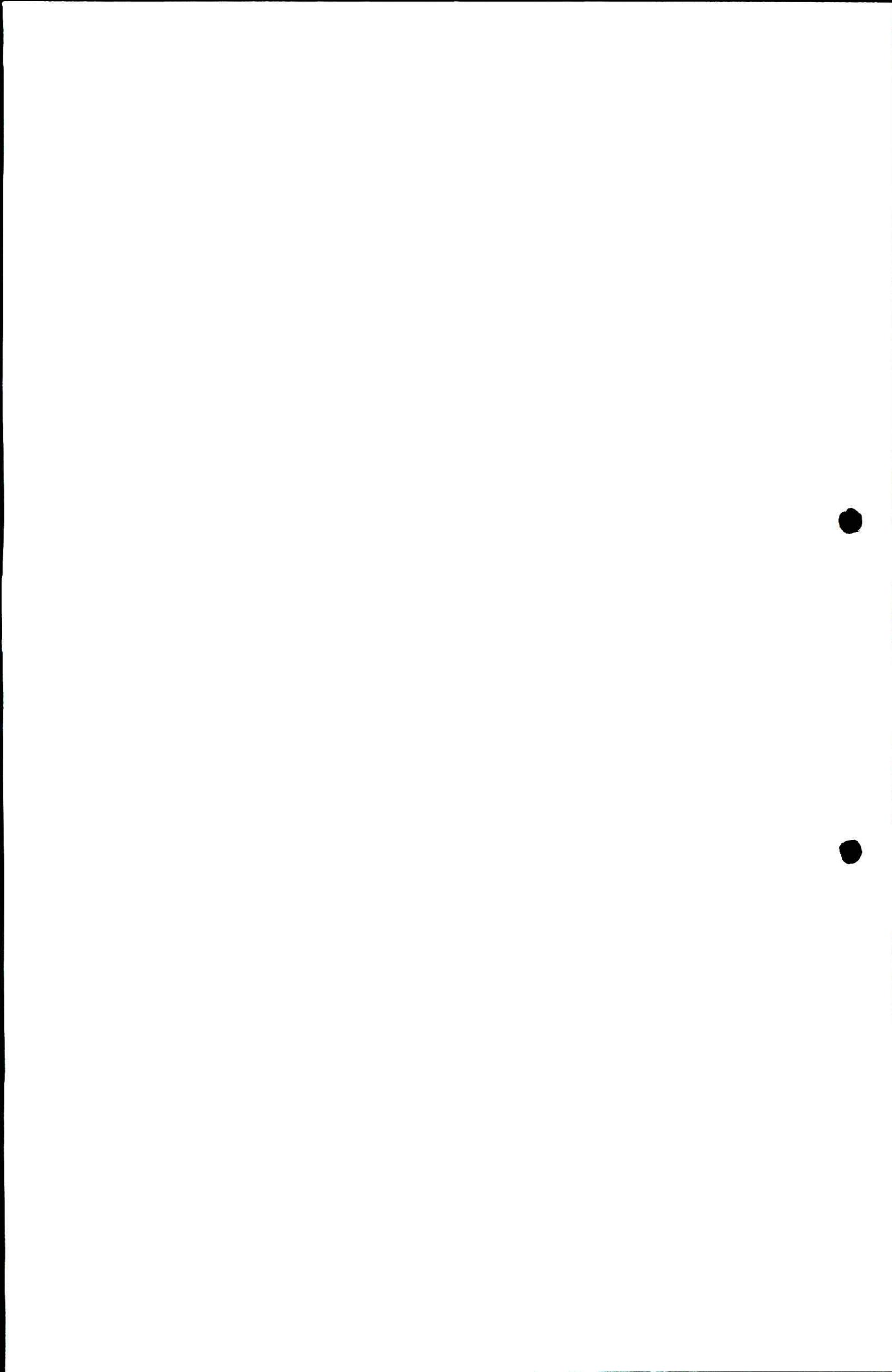
Para que un deudor de una obligación se encuentre en mora de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, se requiere previamente que exista una obligación, que sea exigible, que se haya incumplido. Nada de esto ha ocurrido, y, por tanto, no es posible afirmar que mi mandante se encuentra en mora, y que, por ello, se puedan exigir intereses moratorios.

Así las cosas, ante la ausencia de la mora, como se ha afirmado por vía jurisprudencial, no se puede concretar la responsabilidad contractual, y, en consecuencia, se tendrán que rechazar las pretensiones relacionadas con incumplimiento de mi mandante de pagar la supuesta indemnización que pretende erradamente la demandante.

Como es a todas luces obvio, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de **SEGUROS DEL ESTADO**, pues, como se explicó anteriormente, únicamente podría surgir una obligación indemnizatoria para la aseguradora una vez se demuestre la existencia del siniestro y su cuantía respecto de la póliza que se pretende afectar.

En este evento, para **SEGUROS DEL ESTADO** no ha surgido ni podrá surgir una obligación indemnizatoria por los hechos que fundamentan la demanda, pues, como se dejó claro, no se realizó el riesgo – léase siniestro- amparado en la póliza No. 15-40-101056481 expedida por mi mandante.

Señor juez, como usted lo conoce, pero el apoderado de la demandante parece desconocerlo, para que un sujeto se encuentre en mora, debe existir previamente una obligación en su cabeza, y en este escenario, no existe ni existirá ninguna obligación en cabeza de mi mandante, pues, como ya se explicó, los incumplimientos contractuales que aduce la demandante no son amparados por **SEGUROS DEL ESTADO**.



Así las cosas, como **NUNCA** se realizó el siniestro amparado por mi mandante, nunca surgió obligación alguna en cabeza de **SEGUROS DEL ESTADO**, por lo que, aquella nunca pudo existir mora y, por ello, no podría nunca condenarse a pagar intereses moratorios.

Por todo lo anterior, solicito a su Despacho que declare que no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de **SEGUROS DEL ESTADO** y, consecuentemente, despache negativamente las pretensiones del demandante por ser absolutamente improcedentes.

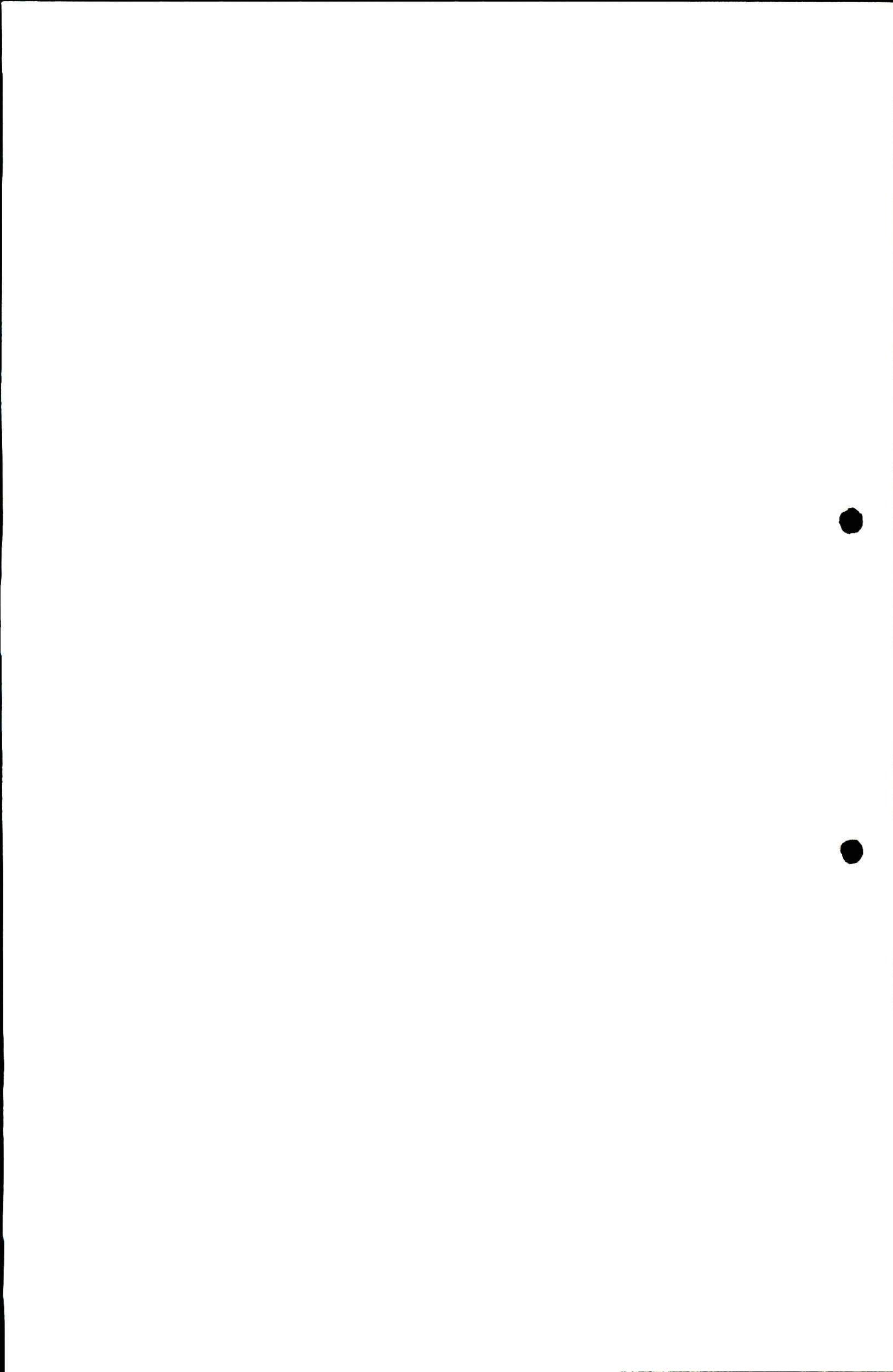
11. AUSENCIA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS

Ahora bien, señor juez, en gracia de discusión para efectos de este debate, toda vez que esta plenamente acreditado que **SEGUROS DEL ESTADO** no puede ser llamada a responder, el demandante ni siquiera se preocupó por probar que existiera un incumplimiento por parte de **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS**. Como usted lo conoce, Señor Juez, quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro sujeto debe acreditar si quiera el incumplimiento de alguna obligación.

En el presente proceso, el demandante pretende que se declare que debe afectarse la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por **SEGUROS DEL ESTADO** por el presunto incumplimiento de obligaciones netamente contractuales – que hace inoperante la póliza- pero, ni siquiera demanda al obligado principal, y mucho menos acredita con una prueba sumaria que existiera un incumplimiento por parte de **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS**.

Ahora, como usted lo conoce, Señor Juez, **SEGUROS DEL ESTADO** en su calidad de aseguradora, no es obligado directo, sino, tiene en su cabeza una obligación de garantía, por lo que, debe discutirse en primer lugar la responsabilidad del obligado principal y, posterior a ello, demostrar si el hecho puede ser subsumido dentro de la póliza que se pretende afectar.

No obstante, en el presente proceso el demandante no se preocupó por (i) probar el incumplimiento del contrato en cuestión – ni siquiera demando al obligado principal, (ii) no acreditó las razones por las cuales mi mandante podría haber adquirido una obligación indemnizatoria a su cargo- que no podría toda vez que la póliza es inoperante ante responsabilidad de tipo contractual.



Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita muy respetuosamente al despacho que despache desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, por ser absolutamente improcedentes.

12. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

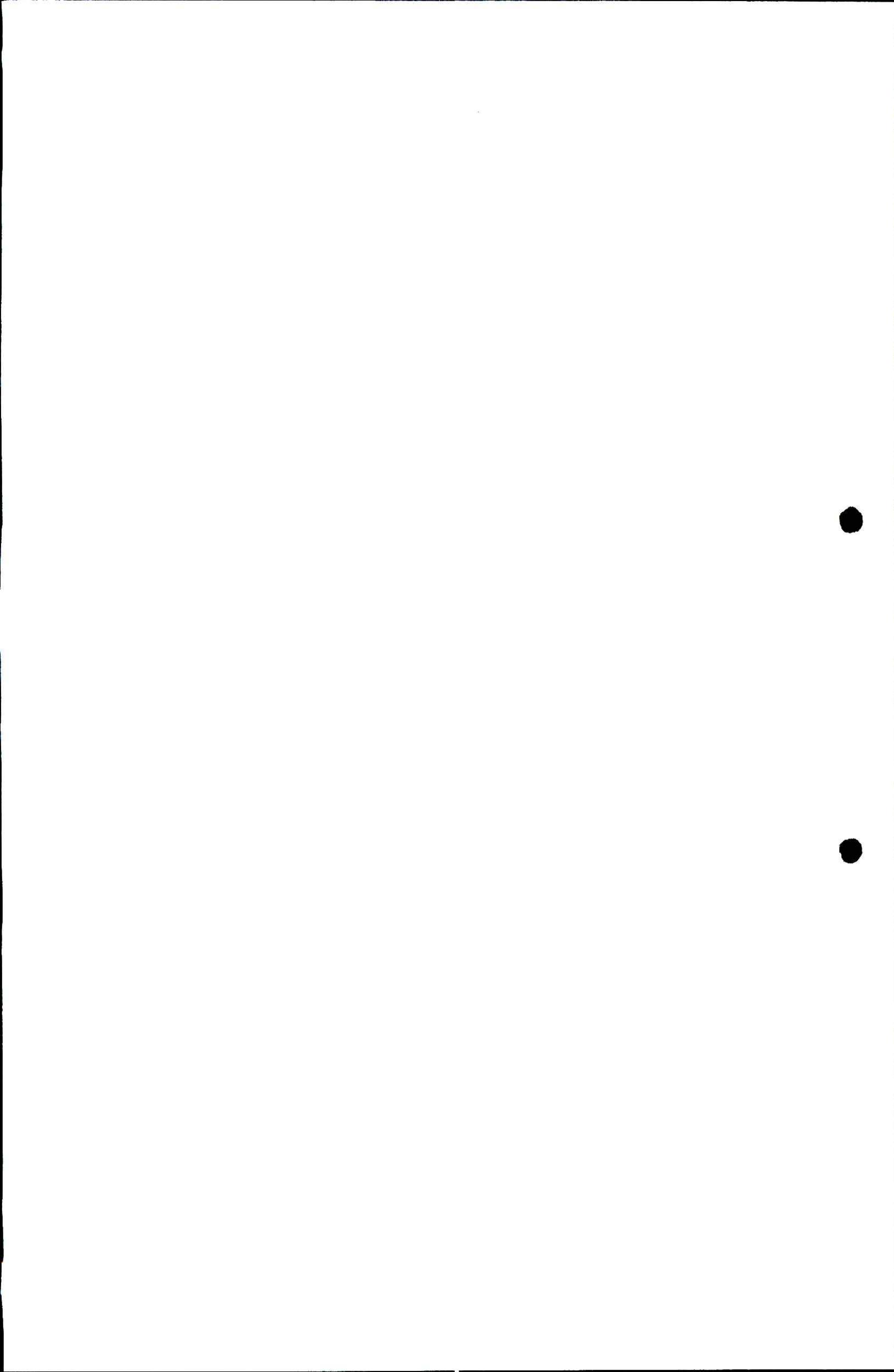
En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- a. El enriquecimiento de un patrimonio.
- b. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- c. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- d. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento⁵.

En el caso que nos ocupa, la parte pretende que se declare que **SEGUROS DEL ESTADO** está obligadas a indemnizar a **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL**, por los supuestos perjuicios que se le irrogaron por el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales de **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS** en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15-40-101056481

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95



No obstante, como se ha venido desarrollando a lo largo de este escrito, no es cierto lo que ha afirmado **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** en su demanda, pues, la póliza No. 15-40-101056481 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO** no ampara los incumplimientos laborales, pues, ni siquiera ampara la responsabilidad contractual, ya que como es bastante clara la póliza, única y exclusivamente ampara la responsabilidad extracontractual derivada del incumplimiento de las obligaciones del contrato **"Programa de Alimentación Escolar -PAE- Cantidad 1, Operación 33.955.342"**

En esa medida, lo que pretende **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** con la demanda es utilizar la figura del contrato seguro como una fuente de enriquecimiento indebido, pretendiendo empobrecer correlativamente a mi mandante, pues, sus peticiones no tienen fundamento ni fáctico ni jurídico.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de cobro de lo no debido -enriquecimiento sin justa causa y que, consecuencialmente, exonere de responsabilidad a la parte demandada.

13. MALA FE DE LOS DEMANDANTES

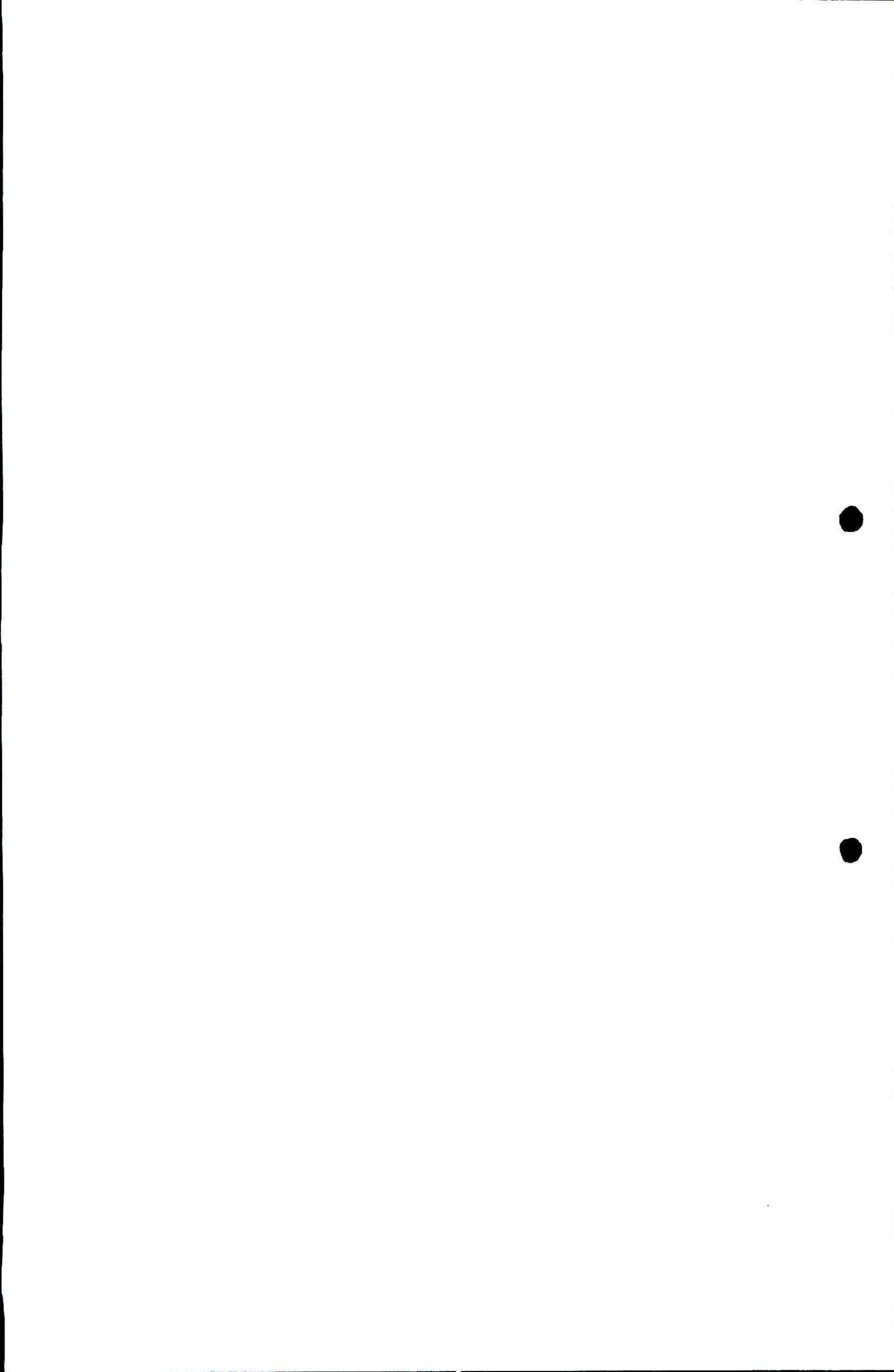
La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Así lo ha consagrado la Constitución Política en su artículo 83:

"ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Por su parte, el artículo 79 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 79. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*



30 100
29
28

- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

En el caso que nos ocupa, se evidencia un comportamiento de mala fe de la parte demandante, desde el escrito de la demanda, pues, con ella se incurre en afirmaciones absolutamente falsas, como se ha afirmado con anterioridad.

Adicionalmente, ha sido evidente que las pretensiones de la demanda no tienen ningún fundamento legal, pues, como se ha venido explicando, es a todas luces claro que mi mandante no ampara los hechos de la demanda- incumplimientos contractuales laborales-, pues, es una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Así mismo, dicho ánimo es aún más manifiesto en la presentación de la demanda, en la cual solicita el pago de unos supuestos perjuicios por unas sumas exorbitantes, caprichosas sin fundamento legal y soportadas en meras especulaciones, carentes de prueba y que solo acreditan el actuar deshonroso del apoderado de **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL**, como de manera respetuosa solicito a su Despacho declararlo.

14. ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL APODERADO DE PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL

Como es ampliamente conocido, el abuso del derecho según la Corte Constitucional ha definido de la siguiente manera:

"El abuso del derecho, según lo ha destacado esta corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. E presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental."

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalista que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquél se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición



normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contempla por el ordenamiento, y en esa medida, ilegitima"

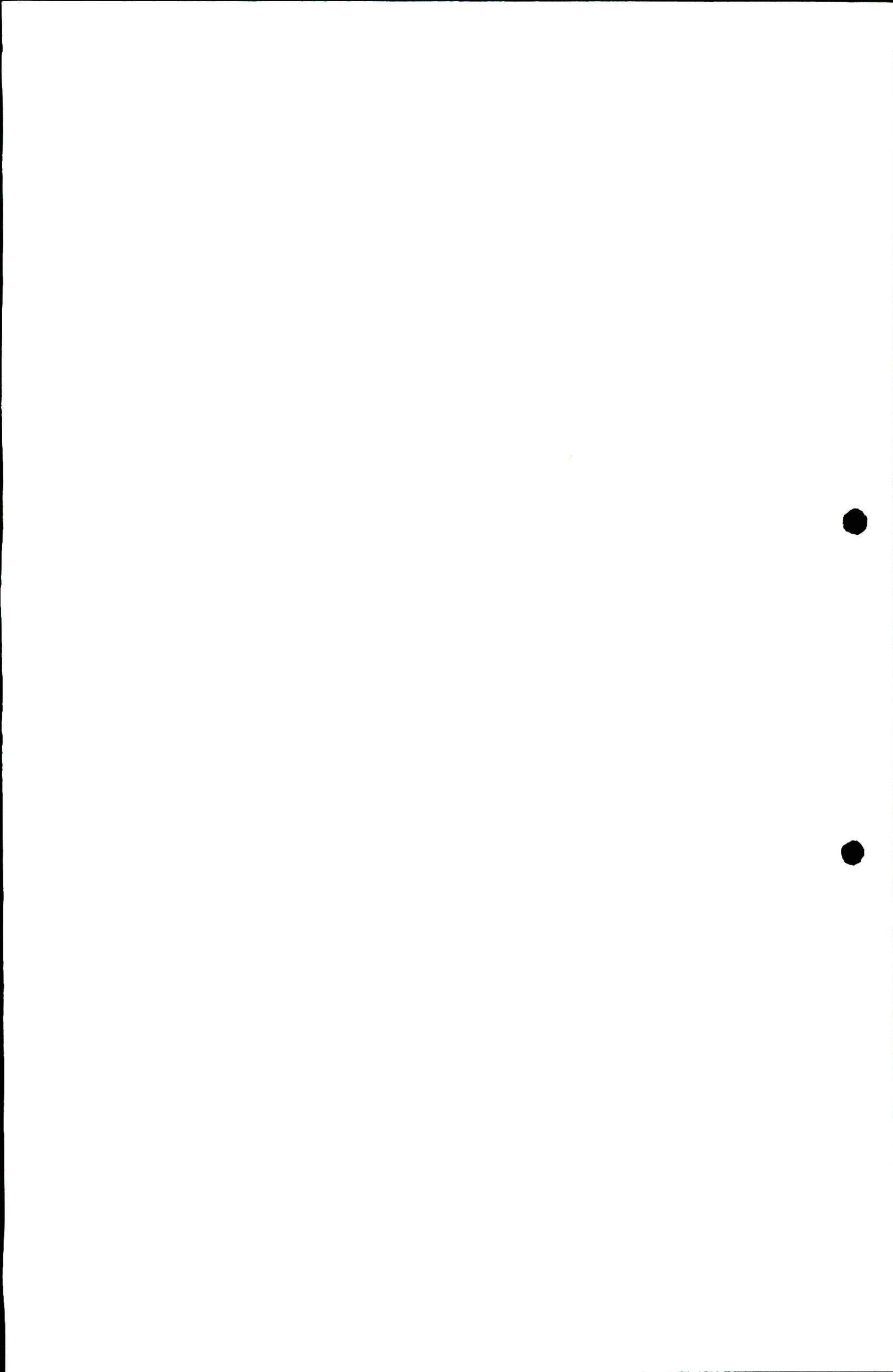
Entonces, es claro que de conformidad con la jurisprudencia el abuso del derecho se configura cuando el titular del derecho subjetivo se extralimita en su ejercicio, y lo ejerce cuando no lo debe ejercer o infringiendo su finalidad.

En este sentido, es claro que el demandante ejerce ese derecho subjetivo abusando de las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga, ya que conoce con total claridad los hechos y las circunstancias que rodean la demanda, advirtiendo que es totalmente inviable que prosperen las pretensiones de la demanda, pues, de lo que tratan sus pretensiones es de responsabilidad netamente contractual, y la póliza expedida por mi mandante solo ampara la responsabilidad civil extracontractual.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante ha amañado la demanda para que se induzca a error al despacho, pues, afirmó falsamente que el contrato suscrito en **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL Y ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS** tenía por objeto única y exclusivamente la prestación del servicio de intermediación para el contrato **Programa de Alimentación Escolar -PAE- Cantidad 1, Operación 33.955.342**, sin embargo, su estrategia no funcionó, pues, es claro que la póliza expedida por mi mandante, ni siquiera ampara la responsabilidad contractual por incumplimientos del contratista, aún si se comprobara que aquel contrato suscrito por la parte actora estuviera destinado a prestar servicios en favor del contrato garantizado por mi mandante.

Es claro señor juez que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante, pues, como ya se explicó, nunca se realizó el riesgo amparado por **SEGUROS DEL ESTADO**, y esto es conocido por el demandante.

Así las cosas, el demandante abusa del derecho que el ordenamiento le concede, lo que constituye una fuente de responsabilidad, y como es claro, todas las consecuencias adversarse que se originan tanto a **SEGUROS DEL ESTADO** en el marco de este proceso, deberán ser indemnizadas integralmente.



15. PRESCRIPCIÓN

Señor juez, aún cuando es absolutamente claro que mi mandante no ampara los hechos del proceso por ser una póliza de responsabilidad civil extracontractual, como se dejó claro, vale la pena hacer la siguiente precisión: Si bien, el objeto del proceso se circumscribe a la declaración de incumplimiento de obligaciones contractuales, el demandante solicita que se tenga como prueba un pagaré suscrito por **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS**, debe dejarse claro que las acciones derivadas del pagaré aportado, inexplicablemente, se encuentran irremediablemente prescritas de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

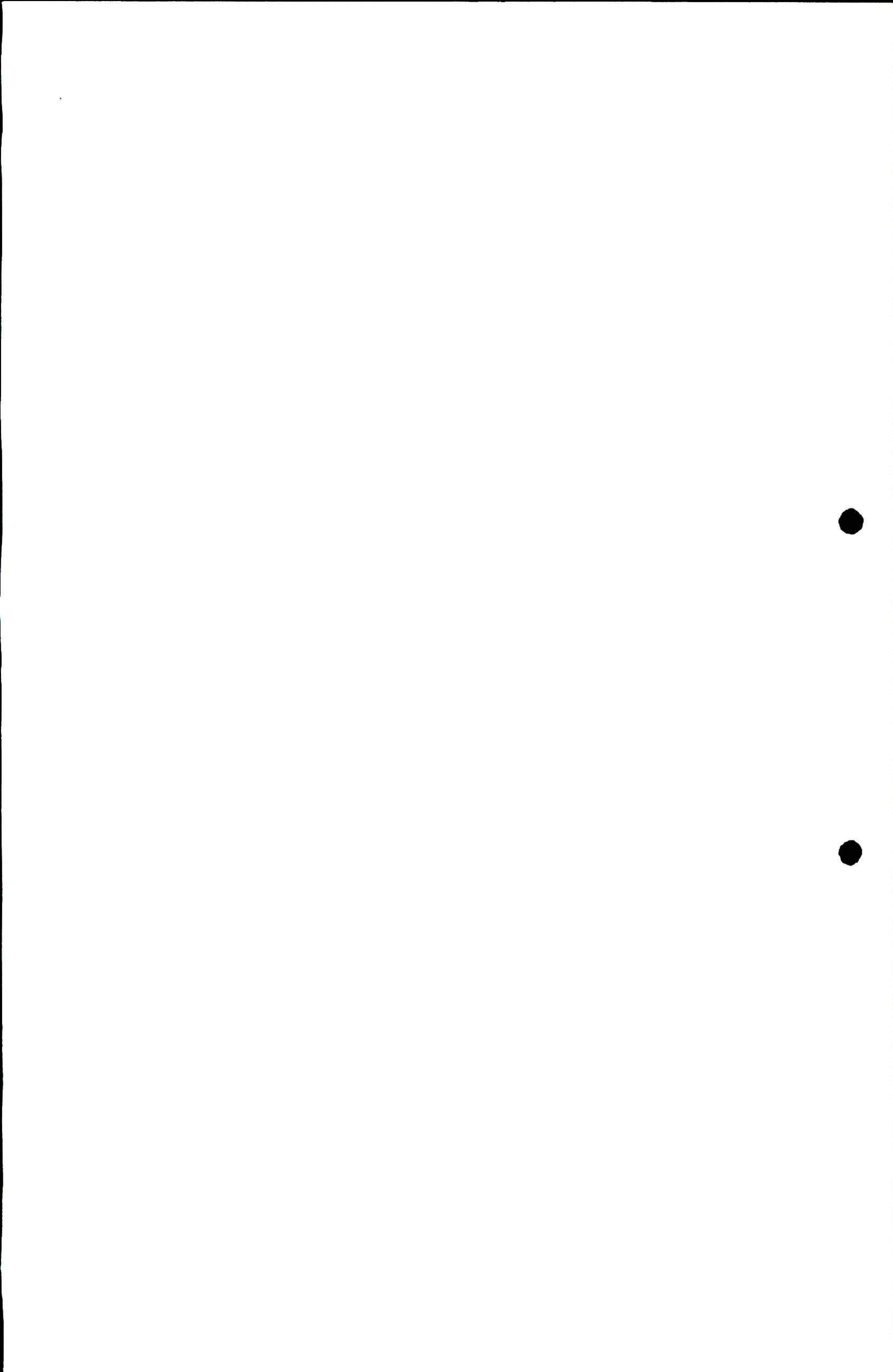
De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio efectuado por **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** en su demanda, por no cumplir ni siquiera mínimamente con los requisitos previstos en la norma procesal.

El referido artículo 206 dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del trámite respectivo. (...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que el juramento estimatorio sólo es considerado como tal cuando cumple con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía, lo cual no ocurre en este caso.

De esta forma, Señor Juez, es posible constatar que la indemnización pretendida - que no es más que una pretensión de enriquecimiento sin justa causa por cobro de lo no debido- carece de todo respaldo más allá de las meras y ligeras afirmaciones de la contraparte y, por tanto, se encuentra lejos de cumplir con los mandatos del artículo 206 del Código General del Proceso.



En consecuencia, solicito al Despacho se desestime en su totalidad, y, por el contrario, se imponga la sanción prevista en el mismo artículo 206 del Código General del Proceso, por cuando el supuesto de hecho está presente y la sanción debe ser impuesta a la demandante **-PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL-** con ocasión de esta temeraria demanda.

VII. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda.

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

Documentales

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15-40-101056481 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO**

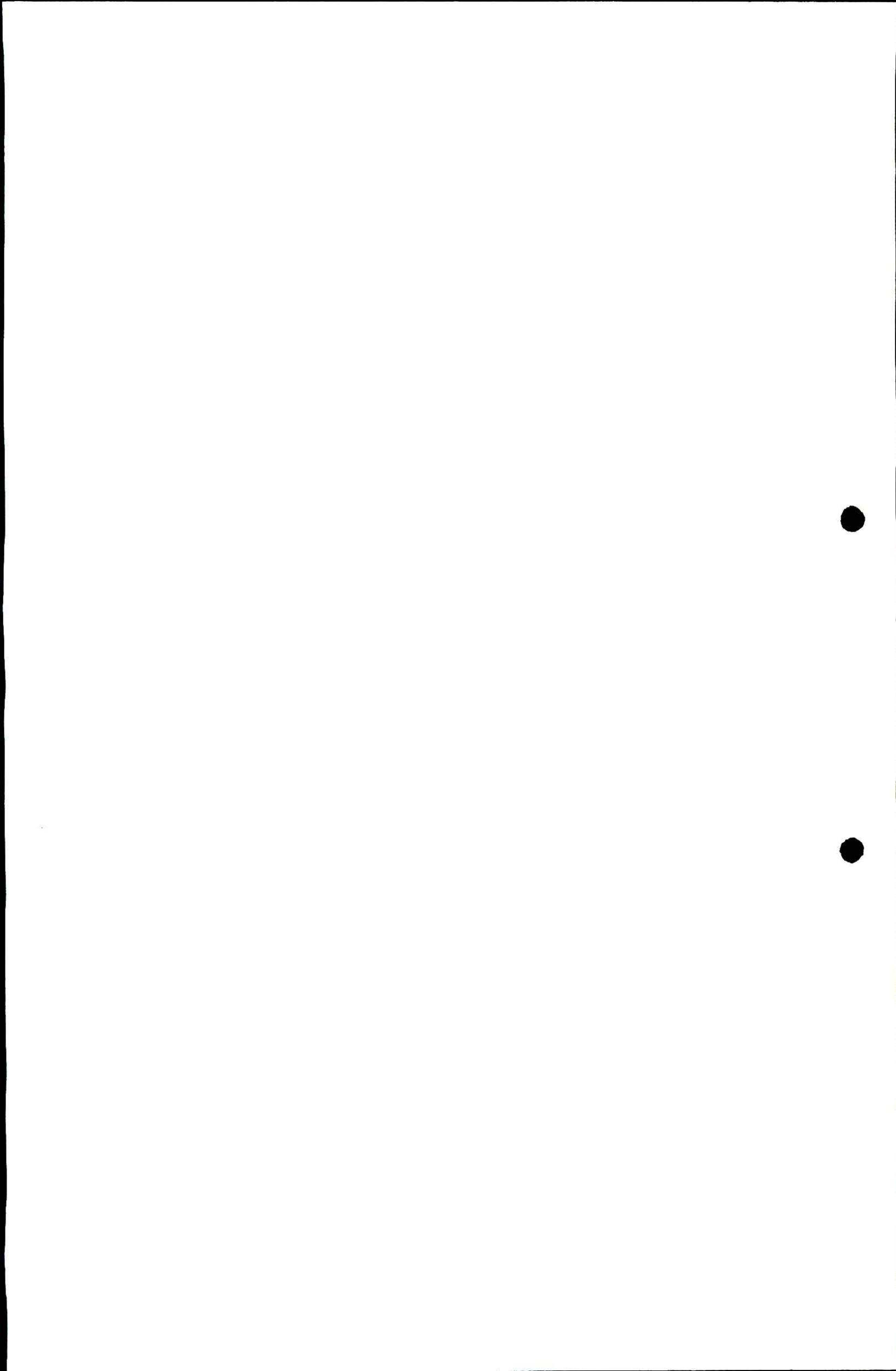
Interrogatorio de parte

1. Solicito se fije fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé.

Testimonios

1. Solicito se fije fecha y hora para que la señora Milena Adriana Castañeda Romero identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.105.082 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de Alimentos y Servicios MC SAS con el fin de que declare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió y ejecutó el contrato del 18 de febrero de 2019 con Productividad Empresarial.

La señora Castañeda Romero puede ser citada en la Calle 72 A No. 20B-77 of 202 o en el correo electrónico alimentosyservicios@gmail.com



Exhibición de documentos

Solicito al Señor Juez que de conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, se sirva ordenar al demandante la exhibición de las comunicaciones remitidas a Seguros del Estado.

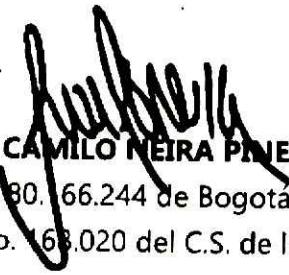
IX. ANEXOS

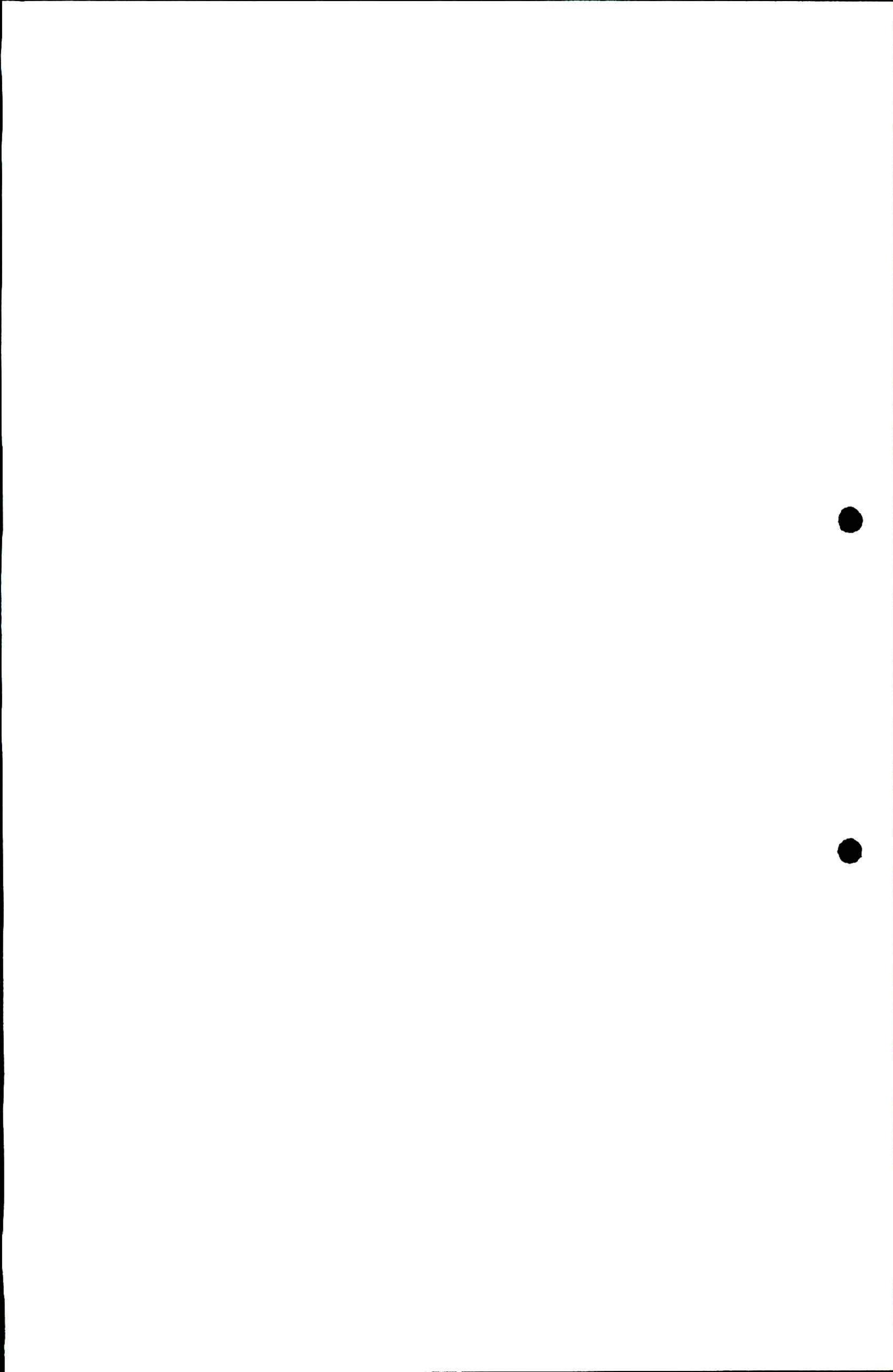
2. El poder a mi conferido por **SEGUROS DEL ESTADO**
3. Certificado de existencia y representación de **SEGUROS DEL ESTADO**
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado
5. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado
6. Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntos en correo electrónico

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y imoreno@nga.com.co

Atentamente,


JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 30. 66.244 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.



✓
Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Laura María Moreno <lmoreno@nga.com.co>
Enviado el: lunes, 25 de julio de 2022 4:54 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: compensacion@productividadempresarial.com.co;
Asunto: compensación@productividadempresarial.com.co; christian daniel pedraza duarte
Radico. Contestación demanda. Rad: 2022-00150. Demandante: Productividad
Empresarial. Demandado: Seguros del Estado.
Datos adjuntos: 1.png; 2.png; CEDULA JC.pdf; TP. JCpdf.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y
REPRESENTACION SEGUROS DEL ESTADO.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA-
PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A.pdf

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

RADICADO	2020-00150
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL
DEMANDADOS	SEGUROS DEL ESTADO
JUZGADO	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Cordial saludo.

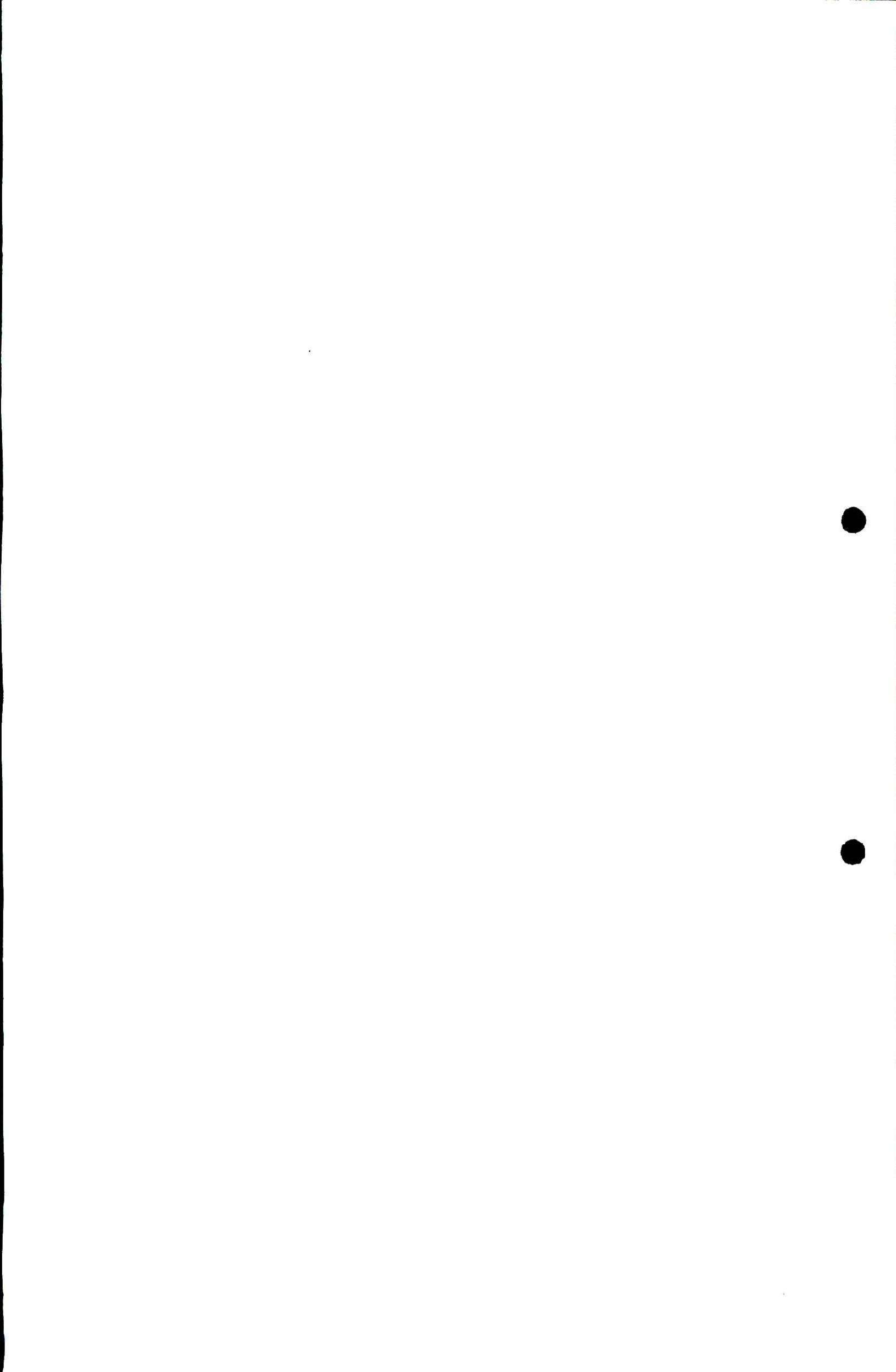
Me dirijo a Usted por solicitud del Doctor Juan Camilo Neira Pineda con el fin de radicar contestación a la demanda presentada por Productividad Empresarial contra Seguros del Estado S.A. dentro del término otorgado.

Atentamente,

Laura María Moreno Vargas
Asociada
Neira & Gómez Abogados
PBX: +57-1-6218423
Carrera 18 No. 78-40, Piso 7
Bogotá, D.C. - Colombia
lmoreno@nga.com.co | www.nga.com.co



This e-mail contains attorney-client privileged information. It is intended for the addressee only. If you are not the intended recipient, please do not read, copy, distribute or forward this e-mail. Instead, please contact the sender immediately. This e-mail and any attachments may contain viruses. Please scan for viruses before opening. The sender makes no representations about the accuracy, completeness or usefulness of the information contained in this e-mail. The sender is not responsible for any damages resulting from its use. The sender reserves the right to monitor all e-mail sent to and from this e-mail account.



36

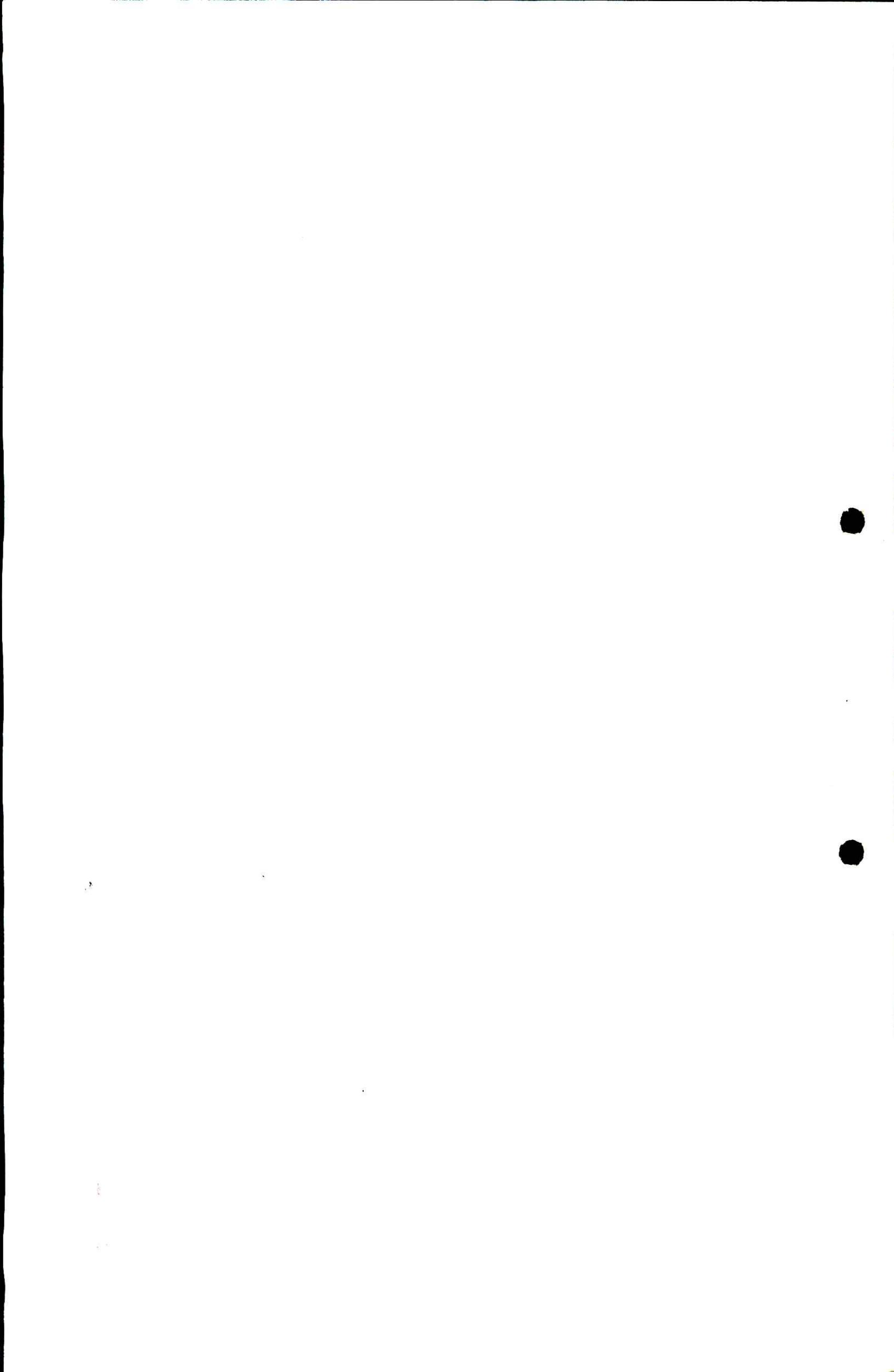
INFORME SECRETARIAL. -

PROCESO No. 2022-00150

12 de abril de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A., se encuentra notificada y dentro del término legal allegó el anterior escrito de excepciones previas en tiempo. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(4)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 JUL 2023

Proceso N° 2022-00150

Revisadas las diligencias y las documentales adosadas al presente asunto, se dispone lo siguiente:

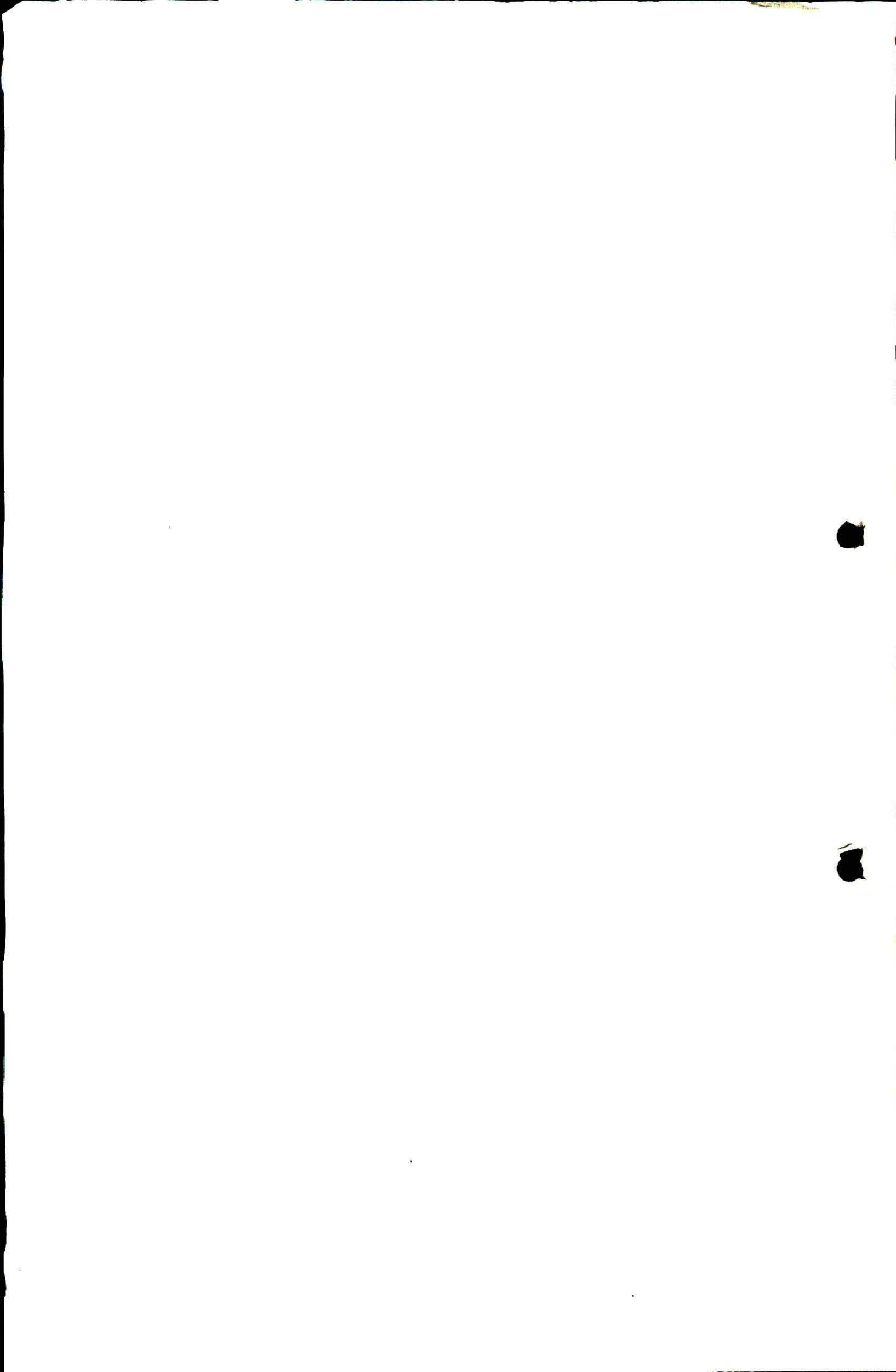
1. Se advierte que si bien, la demandada acreditó enviar al correo electrónico parte demandante el escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** arrimadas a este despacho mediante memorial del 25 de julio de 2022 (fl. 162 c.2), no se evidencia que se haya remitido igualmente aquel escrito del 7 de marzo de 2023, por lo que no es posible dar aplicación a lo señalado en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.
2. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 110 del C.G.P., por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las **EXCEPCIONES PREVIAS** presentadas por la parte demandada, por el término de **tres días** para que la demandante se pronuncia sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
3. En todo caso, téngase en cuenta lo señalado en el numeral 6 del auto calendado el 24 de febrero de 2023 (fl. 147 c.1), según el cual se advirtió que la parte demandante allegó escrito mediante el cual descorrió las excepciones y defensas formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(3)

JC

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.
El anterior auto se Notificó por Escritorio
Nº 041 Fecha 10 JUL 2023
El Secretario(a),



79

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2022-00150 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso
(Excepciones previas folios 1 a 38 cuaderno 2)

FECHA FIJACION: 17 DE JULIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 18 DE JULIO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 21 DE JUJO DE 2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

